

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
INTRODUCE ADECUACIONES DE
INDOLE TRIBUTARIA E
INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO
DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE
RIESGO Y CONTINUA CON LA
MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE
CAPITALES.

SANTIAGO, junio 30 de 2003.-

M E N S A J E N° 39-349/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones de índole tributaria e institucional al mercado de capitales.

I. FUNDAMENTOS.

Las reformas al mercado de capitales llevadas a cabo durante los últimos años se han enfocado principalmente a mejorar los mecanismos de canalización del ahorro e inversión a través de inversionistas institucionales y empresas con historia. Ello se ha buscado mediante la flexibilización y modernización de diversos cuerpos legales, para facilitar emisiones de capital y el financiamiento de proyectos de inversión.

Sin embargo, desde aquellas iniciativas que finalmente se plasmaron en leyes tales como la Ley N° 19.705, que regula las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones (OPAS) y establece régimen de Gobiernos Corporativos, de 20 de diciembre de 2000, y la Primera Reforma al Mercado de Capitales, muchas fuentes históricas, legales y económicas han hecho evidente la necesidad de dar un paso más en la proyección del desarrollo económico y comercial de Chile, como asimismo profundizar ciertas mejoras iniciadas por proyectos anteriores.

Numerosos son los objetivos que impulsan el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración. Los más relevantes son los siguientes:

1. Promover el Desarrollo de la Industria de capital de riesgo y financiamiento a nuevos proyectos.

En primer lugar, el funcionamiento adecuado del mercado de capitales debiera extenderse a los proyectos de inversión emergentes o sin historia, pero con amplio potencial de crecimiento. Generalmente y dadas sus características propias, estos proyectos buscan financiarse con los recursos aportados por inversionistas especialistas en la denominada industria de "capital de riesgo". Son estos proyectos de capital de riesgo la base de la voluntad de emprendimiento privado y un motor para el futuro crecimiento y desarrollo de la economía nacional, al generar novedosas fuentes de negocios, diversificando nuestra industria y servicios.

Entonces, proveer de mecanismos flexibles de organización societaria y de fomento, de fácil acceso, de bajo costo, eficientes y que distribuyan los riesgos de manera transparente, permitirá garantizar que no sólo los grandes proyectos de inversión se concreten, sino que también las buenas ideas se transformen en proyectos reales de producción destinados al desarrollo de nuevos y mejores productos y servicios como también a expandir y calificar la fuerza laboral. Un país en pleno desarrollo como Chile debe garantizar que sus empresarios innovadores puedan llevar a cabo sus proyectos, contribuyendo así al desarrollo de la nación.

En consecuencia, el rol del mercado de capitales es clave para garantizar que el financiamiento alcance a estos proyectos

emergentes y que éstos se transformen en realidad promoviendo el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida y del empleo de todos los chilenos.

Para tales efectos, el proyecto propone incentivos tributarios aplicables a este tipo de actividades, los incentivos a los inversionistas mediante ingeniosos sistemas de garantías estatales e internacionales y otros mejoramientos de control y transparencia que ayudarán a hacer más eficiente y competitivo el mercado de capitales orientado a proyectos de desarrollo sin historia.

Asimismo, perfecciona varios cuerpos legales para garantizar el funcionamiento de una plan de fomento a la industria del capital de riesgo llevado a cabo en forma conjunta por CORFO y el Banco Interamericano del Desarrollo, que otorgará a los Fondos de Inversión nacionales mayores alternativas de apalancamiento, de asistencia técnica y de entrenamiento para contar con administradores profesionales de este tipo de fondos.

2. Abaratamiento de los costos de transacción y de contratación comercial sofisticada.

En segundo lugar, coincidente con el fortalecimiento de la industria y del financiamiento de proyectos de capital de riesgo, se ha verificado que la falta de modelos legales orientados a facilitar su financiamiento por la vía de la constitución de prendas o garantías. De ahí que el proyecto avance en este sentido, pues la prenda resulta ser uno de los mecanismos más eficientes para acceder al financiamiento bancario por parte de la pequeña y mediana empresa. Esta es una vía de "apalancamiento" flexible que permite disminuir los costos de financiamiento.

El proyecto, entonces, propone cambios en relación con asuntos sociales privados, el uso y otorgamiento de garantías y cauciones, la prelación de créditos y el uso de instrumentos de derivados financieros.

3. Profundización de reformas de perfeccionamiento de los regímenes de administración societarias.

En tercer lugar, aun cuando Chile es un ejemplo regional en materia de regímenes de

administración social y derechos societarios, las prácticas internacionales en estas materias están actualmente en una agitada evolución y modernización. Siendo Chile un país que se define como plenamente inserto en la comunidad económica internacional, la autoridad económica no desea permanecer ajena a este desarrollo y ha solicitado al Banco Mundial un Reporte sobre el grado de cumplimiento de los estándares internacionales respecto de las buenas prácticas de gobierno corporativo (ROSC), que analiza y mide el grado de cumplimiento de dichos estándares básicos.

Los resultados de dicho reporte han hecho evidente la necesidad de perfeccionar nuestra legislación para poder adecuarla a los estándares internacionales en la materia. El Gobierno de Chile aspira a productos más ambiciosos y creemos que es necesario para nuestro país, dar un paso más allá y pasar de ser un ejemplo regional a un líder mundial en estas materias.

Para estos efectos, el proyecto que se presenta, contiene variadas propuestas tendientes a perfeccionar normas legales introducidas por modificaciones en el pasado, e incorporar avances efectivos en las áreas de disseminación de información, derechos sociales, transacciones entre partes con intereses relacionados, protección del derecho e interés de minorías, transparencia contractual en fondos administrados por terceros, herramientas de fiscalización de traspaso y utilización fraudulenta de información privilegiada, etc.

4. Fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, potestades de control, sanción y coordinación.

En cuarto lugar, el mercado de capitales se basa en la fe pública. Sin ella, éste colapsa, y con él, el sano funcionamiento del sistema de pagos, la canalización del ahorro hacia proyectos de inversión, y así, el desarrollo económico del país.

Por esto, se hace necesaria la existencia de una regulación prudencial amplia que garantice las buenas prácticas comerciales, sin ahogar el emprendimiento privado o impedir la continua modernización de instrumentos y transacciones que día a día nacen en el mercado de capitales.

Así, es necesario un sano equilibrio entre la regulación y supervisión por parte del Estado, y las sanas prácticas y autorregulación que los partícipes privados deben realizar. Sin embargo, hechos recientes y lamentables nos han demostrado que el mercado de capitales no es inmune a estafas y robos por parte de participantes inescrupulosos y faltos de toda ética.

Ante esto, el Gobierno ha decidido aprovechar esta circunstancia y tornarla en una oportunidad para introducir modernizaciones a diversos cuerpos legales que garanticen el sano funcionamiento del mercado de capitales, pero sin introducir una regulación sobredimensionada.

El proyecto busca también fortalecer el rol de las instituciones privadas encargadas de fortalecer la autorregulación de mercado, tales como a las que se hace referencia en los títulos XIV de la Ley N° 18.045 y IV del Decreto Supremo N° 587.

5. Perfeccionamiento del mecanismo de ahorro voluntario.

Finalmente, se busca introducir modificaciones tendientes a perfeccionar los mecanismos de ahorro previsional voluntario de manera de hacerlos más flexibles y competitivos.

II. CUERPOS LEGALES MODIFICADOS.

Para el cumplimiento de los objetivos expuestos, el presente proyecto de ley que someto a vuestra consideración, propone introducir una serie de modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

1. El Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
2. El Decreto Ley N° 3.475 de 1980, sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas;
3. El Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, Ley general de Bancos;
4. El Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, Ley sobre Compañías de Seguros;
5. El Decreto Ley N° 3.500 de 1980 sobre el Nuevo Sistema de Pensiones;

6. La Ley N° 19.795, que modificó el D.L. N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

7. La Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;

8. La Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;

9. La Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión;

10. El Decreto Ley N° 3.538 sobre Superintendencia de Valores y Seguros;

11. La Ley N° 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores;

12. El Decreto Ley N° 1.328 de Fondos Mutuos;

13. La Ley N° 19.281, que contiene normas sobre Fondos para la Vivienda;

14. El Código Civil;

15. La Ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto; y

Además de la modificación de dichos cuerpos legales, se introduce una nueva regulación legal tendiente a crear una nueva ley de prenda sin desplazamiento.

De esta manera, después de la promulgación de las leyes N° 19.768 y 19.769, conocidas como la primera reforma al mercado de capitales, el Gobierno continúa y profundiza con este proceso de reformas, esta vez centrándose en el capital de riesgo.

Las iniciativas legales a que se refiere este Proyecto, se explican a continuación.

III. CAMBIOS A LA TRIBUTACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LA RENTA.

En primer lugar, el proyecto modifica la tributación de los impuestos a la Renta en varios aspectos.

1. Calificación como ingreso no renta a parte de ganancia de capital accionaria.

El proyecto, primeramente, propone considerar ingreso no renta la parte de la

ganancia de capital accionaria que haya sido devengada durante el período en que uno o más fondos de inversión participaron en más de un tercio de la propiedad de una sociedad anónima cerrada o de responsabilidad limitada por acciones, esta última considerada como nuevo tipo social que se introduce en esta Ley. Esta liberación del impuesto beneficiaría a los accionistas que hayan mantenido acciones durante todo o parte del período de permanencia de los fondos de inversión en la propiedad de la empresa y a los partícipes de estos fondos de inversión.

La ganancia de capital liberada de tributar correspondería a la diferencia entre el precio de transferencia de las acciones y el valor de éstas a la fecha en que se incorporaron los fondos de inversión a la sociedad, en a lo menos un 30% del capital.

Por precio de entrada, en el caso de los accionistas que ingresaron antes que los fondos de inversión, se considerará como valor de las acciones el valor libro de la sociedad al final del año anterior a aquel en que el fondo alcanzó la participación superior a un tercio, corregido por aportes o retiros y distribuciones de capital, y respecto de los accionistas que ingresaron después que los fondos de inversión, el mayor valor entre el valor anterior y el precio de adquisición pagado por el accionista.

Para gozar de la exención, se requiere una participación de los fondos de inversión igual o superior a un tercio en forma continua durante un período de a lo menos tres años.

El objetivo de esta medida es incentivar a los inversionistas a invertir en proyectos nuevos o de capital de riesgo, mediante el aumento de la rentabilidad de este tipo de inversiones obtenido al rebajarse la carga tributaria que eventualmente podría afectar a los mismos, particularmente aquellos que logran ser vendidos a sobre precio, esto es, aquellos proyectos que han logrado un razonable éxito en su plan de negocios.

Adicionalmente, con la idea de favorecer principalmente al inversionista original, se establece una exención máxima de UF 10.000 por persona, en el pago de impuestos sobre las ganancias de capital.

2. Tributación por cambios de posición entre fondos con administrador común.

Enseguida, diversas modificaciones legales y regulatorias verificadas durante los últimos años han incentivado la creación de administradoras de familias de fondos. La venta de activos entre fondos con un administrador común requiere necesariamente la liquidación de la inversión en el fondo vendedor con la siguiente carga tributaria implícita, por lo que se propone postergar el impuesto a las ganancias de capital en las ventas o permutas de activos entre fondos con administrador común, hasta la enajenación de dichos activos.

3. Traspaso de beneficios a los tenedores de cuotas de fondos de inversión de capital.

A continuación, el proyecto parte de la base que los activos subyacentes que componen la cartera de inversiones de un fondo de inversión pueden estar sujetos a distintos regímenes de tributación que pueden incorporar beneficios tributarios. De ahí que se estime que el traspaso de tales beneficios a los tenedores de cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo representa un atractivo incentivo a la inversión y al financiamiento de este tipo de proyectos. Por ello, se propone que al momento de la liquidación del fondo de inversión, éste podrá distribuir entre los aportantes valores representativos de los activos subyacentes del fondo sin desencadenar el pago del impuesto a las ganancias de capital. Este impuesto se aplicará sólo cuando el activo subyacente sea efectivamente vendido.

IV. CAMBIOS A LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

El segundo cuerpo legal que el proyecto modifica es la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

1. Securitización de valores.

En primer lugar, el proyecto dispone que respecto a la securitización de valores, el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas del bono securitizado debe ser acorde a lo ya pagado por los activos subyacentes que son luego destinados al patrimonio separado. Lo anterior se funda en que la actual normativa puede dar lugar a que se exija el pago total del Impuesto, cuando el valor de destinación de

los activos securitizados es superior al valor efectivo de los activos subyacentes afectos al Impuesto de Timbres y Estampillas. Por ello, a través de la presente iniciativa, se precisa que la tributación del Impuesto de Timbres y Estampillas correspondiente, en este caso, sólo alcanza el referido diferencial.

2. Responsabilidad del pago del impuesto del deudor de créditos otorgados por bancos en el exterior.

En segundo lugar, es necesario modificar la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas para efectos que la responsabilidad de pago del tributo recaiga en el deudor para el caso de créditos otorgados por bancos en el exterior, ya que de otra manera no resulta debidamente fiscalizable su pago, según lo ha demostrado la experiencia.

V. CAMBIOS A LA LEY DE BANCOS.

El tercer cuerpo legal que se modifica es la Ley de Bancos.

1. Reserva técnica sobre depósitos a la vista.

En primer lugar, en la actualidad, los depósitos a la vista deben quedar sujetos a reserva técnica en un cien por cien de su valor cuando exceden de dos y media veces el capital pagado y reservas del banco, llamado capital básico. Cuando se agregó a la ley la noción de patrimonio efectivo que comprende, además del capital básico, los bonos subordinados por hasta el cincuenta por ciento de su monto, no se modificó esta disposición. Se estima congruente con el resto de la ley cambiar la referencia al capital y reservas por una al patrimonio efectivo. Esta modificación permitirá liberar fondos afectos a reserva sin aumentar el nivel de riesgo, ya que el patrimonio efectivo se utiliza en las normas de consolidación y límites crediticios.

Asimismo, actualmente la reserva técnica se constituye ya sea por dinero en caja o por documentos emitidos por el Banco Central o por el Fisco mientras les resten menos de noventa días para su vencimiento. Se propone modificar lo anterior para permitir que la reserva técnica se pueda constituir con instrumentos del Banco Central y de la Tesorería General en la medida que cuenten con un alto grado de

liquidez, independiente del tiempo que reste para su vencimiento.

Todas estas modificaciones se enmarcan en la necesaria modernización y revisión el sistema de garantía estatal a los depósitos a la vista y en cuenta corriente.

2. Defensor del cliente.

En segundo lugar, se propone crear el Defensor del cliente. El rol de esta institución es resolver las reclamaciones de los clientes de un banco. Actualmente existe en algunos bancos nacionales. Pero un reconocimiento legal de esta institución es un buen avance en la información y transparencia que se debe al público y reemplaza el auxilio que, en el mismo sentido, podrían dar a los clientes instituciones ajenas al sector bancario y que podrían interferir en la fiscalización que corresponde exclusivamente a la institución especializada.

3. Supresión de las sociedades Financieras.

En tercer lugar, las sociedades financieras se justificaron un tiempo como bancos con menos operaciones, menos exigencias de capital y dedicadas principalmente al consumo. Posteriormente, los bancos crearon sus divisiones de consumo y fueron absorbiendo a través de ellas a todas las financieras existentes de manera que hoy ya no hay más financieras operando. Por otra parte, se ha rebajado el capital mínimo de los bancos nuevos a UF 400.000, que es la misma suma que se exige a las sociedades financieras, por lo que no existe ventaja alguna en formar estas últimas.

Por lo anterior y siguiendo la idea de la banca universal de iguales facultades y operaciones, pero que efectúen aquellas que indique la vocación de sus dueños y administradores, se propone suprimir de la legislación a las sociedades financieras.

4. Adecuación de funciones de la Superintendencia de Bancos.

Finalmente, se moderniza la Ley General de Bancos en materia de las funciones de la Superintendencia de Bancos.

En tal sentido, se propone lo siguiente:

a. Intercambio de información entre Superintendencias.

Primero, se autoriza a las Superintendencias de Bancos, Valores y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones a que compartan información, incluso aquella calificada de reservada, cuando alguna de ellas deba pronunciarse respecto del funcionamiento o desarrollo de una empresa sometida a su fiscalización.

b. Complementación de funciones entre la Superintendencia de Bancos y el Banco Central.

Segundo, dentro de la complementación de facultades que debe existir entre el Banco Central, como financista de última instancia, y la Superintendencia como fiscalizadora, conviene complementar el actual artículo 35 de la Ley. Esta disposición actualmente permite a la Superintendencia consultar al Banco Central antes de conceder una licencia bancaria. Se propone, que se consulte al Consejo del Banco Central, solo tratándose de una respuesta negativa, lo que concuerda con el nuevo texto que se propone para el artículo 35 bis, que se refiere a las fusiones.

c. Potestad para requerir información.

Tercero, se otorgan las facultades de la Superintendencia para solicitar información a las empresas filiales de bancos para efectos de su consolidación.

d. Perfeccionamiento de facultades de fiscalización.

Finalmente, se espera que durante la tramitación legislativa del proyecto, se incorporen normas que perfeccionen las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

VI. CAMBIOS A LA LEY DE SEGUROS.

Por otra parte, el proyecto propone modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, sobre Ley de Seguros.

1. Monto necesario para arbitraje.

En primer lugar, se aumenta el monto que, disputado por un asegurado, puede obligar a las

compañías de seguro a someter a arbitraje ante la Superintendencia de Valores y Seguros, de UF 120 a UF 500, dado que el límite actual resulta ser excesivamente limitado y no alcanza a cubrir, incluso la suma asegurada de seguros de carácter social como el seguro obligatorio de accidentes personales de la ley N° 18.490.

2. Autorización para convenir pólizas con moneda de curso legal.

Se permite, a continuación, que la Superintendencia pueda autorizar a las compañías de seguros convenir pólizas en moneda de curso legal, de manera de impulsar la desindexación de la economía.

3. Compatibilización con Tratados de Libre Comercio.

También, compatibiliza la legislación del mercado de seguros de acuerdo a los compromisos suscritos por la República de Chile en los recientes tratados de libre comercio, en lo relativo a servicios financieros.

4. Información sobre solvencia de Compañías de Seguros.

Además, se avanza hacia una medición de la fortaleza patrimonial de los accionistas principales de las Compañías de Seguros. La superintendencia debe tener facultades para requerir información respecto de la solvencia de los principales accionistas de la sociedad.

5. Autorización de nuevas compañías de seguros.

Asimismo, para situaciones de cambio de control o compra de paquetes accionarios significativos resulta conveniente fortalecer las atribuciones de la superintendencia para que pueda evaluar una autorización basada en consideraciones de solvencia e integridad. Al mismo tiempo, se propone que el superintendente pueda requerir la opinión de otros superintendentes al momento de decidir respecto de una determinada autorización.

6. Diferenciación del régimen de regularización de las compañías de seguros.

Se establece un régimen diferenciado de regularización de déficit patrimonial de las

compañías de seguros, el cual es más estricto según sea la gravedad y origen del mismo.

7. Defensor del asegurado.

Se crea, enseguida, de manera similar a la Ley de Bancos, la figura del Defensor del Asegurado, cuyo rol es resolver las reclamaciones de los clientes de una compañía.

8. Autorización para otorgar créditos.

Se propone, también, permitir a las aseguradoras de crédito a invertir una parte de sus reservas técnicas en préstamos a asegurados de seguros de crédito.

8. Autorización para otorgar préstamos de consumo.

Se propone, además, permitir a las aseguradoras invertir una parte de sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo en préstamos de consumo y en otras inversiones que autorice la SVS, sujetas a las normas y límites por ella establecidos.

9. Límites especiales

Finalmente, se incorpora un límite especial para los préstamos a asegurados de pólizas de seguros de crédito, un límite especial por emisor, para instrumentos de mayor riesgo y un límite especial conjunto, para la suma de la inversión en instrumentos considerados más riesgosos.

VII. CAMBIOS A LA LEY SOBRE ACTUAL SISTEMA DE PENSIONES.

Enseguida, el proyecto propone una serie de modificaciones al Decreto Ley N° 3.500 de 1980, que establece el actual sistema de Pensiones.

1. Elevación del límite mínimo de título de valores.

A continuación, se eleva el límite mínimo de títulos valores, que conforman el patrimonio del fondo de pensiones y que debe estar depositado fuera de la administradora, desde el noventa al cien por ciento. Esto tiene como objeto evitar la ocurrencia de ilícitos y aumentar la seguridad del sistema.

2. Autorización para invertir en bonos de fondos de inversión.

Se autoriza, además, para que las administradoras inviertan en bonos emitidos por fondos de inversión, como una manera de fomentar la entrada de inversionistas institucionales como las AFP al financiamiento de la industria de capital de riesgo.

3. Perfeccionamiento del mecanismo de ahorro voluntario.

También, se perfeccionan los mecanismos de ahorro previsional voluntario de manera de hacerlos más flexibles y competitivos.

4. Corrección de iniquidad tributaria en comisiones de ahorro previsional voluntario.

Se corrige, enseguida, la iniquidad tributaria producida producto de ser las AFP los únicos proveedores de planes de ahorro previsional voluntario cuya comisión de administración no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Agregado.

5. Emisión desmaterializada de bonos de reconocimiento.

Asimismo, se autoriza la desmaterialización de los bonos de reconocimiento.

6. Facultad para requerir información sobre solvencia de accionistas de AFP.

Se avanza, por otra parte, hacia una medición de la fortaleza patrimonial de los accionistas principales de las Administradores de Fondos de Pensiones. Para tal efecto, se otorgan facultades a la Superintendencia para requerir información respecto de la solvencia de los principales accionistas de la sociedad.

7. Fortalecimiento de las atribuciones de la Superintendencia.

Enseguida, la Superintendencia de AFP es la encargada de autorizar la creación de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos dicha entidad supervisora debe aprobar un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades.

No obstante, esta condición no es aplicable a situaciones de cambio de control o compra de paquetes accionarios significativos. De esta manera, resulta conveniente fortalecer las atribuciones de la superintendencia para que pueda evaluar una autorización basada en consideraciones de solvencia e integridad. Al mismo tiempo, se propone que el Superintendente de AFP pueda requerir la opinión de otros superintendentes al momento de decidir respecto de una determinada autorización.

8. Designación de administrador provisional.

El proyecto, además, faculta al supervisor para que en determinados casos límite pueda designar un administrador provisional del fondo de Pensiones. Esto permite tener una herramienta adicional para controlar una situación de inestabilidad financiera de una compañía, que pueda comprometer el riesgo sistémico o las garantías estatales otorgadas.

La redacción propuesta salva la totalidad de los reparos de inconstitucionalidad formulados por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 7 de Marzo de 1994, conociendo del proyecto aprobado por el Congreso que modificara, entre otros, el D.L. N° 3.500, de 1980 y que proponía crear la figura del administrador delegado. Según aquel proyecto, el mencionado administrador debía tomar la administración de la AFP en los mismos casos que se contemplan en la redacción que ahora se propone. La diferencia fundamental del actual proyecto, radica en que ahora sólo se faculta al administrador provisional para tomar exclusivamente la administración de los Fondos de Pensiones. En efecto, la redacción que se postula no priva a los órganos sociales de la AFP de sus facultades de administración, respecto de los bienes de su propiedad, sino sólo de la administración de los Fondos de Pensiones, los cuales son, en concepto del legislador del artículo 33 del DL N° 3.500, de 1980, vigente, "un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos", puesto que a las Administradoras, en conformidad con el actual artículo 23 del mismo cuerpo legal, sólo les cabe administrar los Fondos de Pensiones, por mandato legal, sin que exista confusión patrimonial entre sus bienes y los de los Fondos de Pensiones.

Del mismo modo, se faculta a la Superintendencia para acotar el rango de transacciones que se pueden llevar a cabo entre las distintas instituciones que conforman un grupo económico.

VIII. MODIFICACIONES A LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

A continuación, el proyecto modifica la Ley de Mercado de Valores.

1. Desmutualización de las bolsas.

Al respecto, en primer lugar, el proyecto modifica varios artículos del título referido a las bolsas de valores, con el fin de dar la opción a las bolsas de valores de contar con corredores no accionistas. De esta manera, se propone eliminar el requisito de ser accionista de la bolsa para poder transar en ella en calidad de corredor. Al separar a las personas que tienen los derechos de propiedad de los que poseen los privilegios de transacción, puede ejercerse una mayor fiscalización y autorregulación, lo que reducirá el conflicto de intereses dentro de una bolsa estructurada como una mutual.

Adicionalmente, se propone que las bolsas de valores puedan ser objeto de procesos de cambios de control, ya que sólo se deberá adquirir una participación mayoritaria en la sociedad y no requerir la aprobación de los corredores que transan a través de ella. La estructura de propiedad de las bolsas desmutualizadas permitirá realizar aumentos de capital que facilitan la obtención de recursos para realizar mejoras tecnológicas a los sistemas de transacción u otros fines.

2. Información privilegiada.

Además, se explicita la presunción de acceso a información privilegiada respecto de aquellas personas que hayan generado la información. Cabe hacer presente que en la actualidad, dicho criterio es sólo alcanzado por interpretación y se extiende el plazo de prescripción de la acción para demandar perjuicios a cuatro años.

3. Valores Extranjeros.

También se proponen cambios mediante los cuales se pretende flexibilizar el proceso de

registro de valores extranjeros en el registro de valores de la Superintendencia y permitir un adecuado mecanismo de depósito y de custodia de dichos valores extranjeros. Para ello, se propone eliminar que la inscripción de un valor extranjero deba ser solicitada por el emisor cuando se cumplan ciertos requisitos.

4. Agente de Garantías.

Cabe señalar, enseguida, que en la actualidad se advierte que en los créditos sindicados el nombre de los bancos que integrarán el sindicato, sólo se conoce a la fecha de suscripción del contrato.

Además, posteriormente van entrando y saliendo nuevos bancos al sindicato, por lo que deben modificarse las escrituras de prendas e hipotecas y sus respectivas inscripciones, con el correspondiente retraso y gastos asociados.

Por este motivo, se crea la figura del Agente de Garantía, en cuyo favor se constituyen las garantías, quién las recibe y acepta a nombre propio pero por cuenta y beneficio de los bancos que en el futuro ostentarán la calidad de acreedores del crédito que se trate, disminuyendo los costos de transacción relativos a los créditos sindicados.

5. Se incrementan los requerimientos técnicos para ser operador.

En forma adicional, se incluyen cambios para obligar a la apertura de cuenta en las empresas de Depósito de Valores en forma desagregada para los mandantes que invierten a través de custodios, incrementándose los requerimientos técnicos para ser operador. Los requisitos que impone la industria para ser operador de dinero y otros valores deben ser mejorados a objeto de que estos agentes tengan conocimientos técnicos necesarios, y al mismo tiempo conozcan las consecuencias legales de cometer actos que van mas allá de lo permitido por la ley. Esto permite elevar las penas aplicables a quienes cometan delitos.

IX. CAMBIOS A LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Enseguida, el proyecto modifica la Ley de Sociedades Anónimas, por una parte, cuando un nuevo tipo de sociedad y, por la otra,

introduciendo algunos perfeccionamientos a las sociedades existentes.

1. Creación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por Acciones.

Para tal efecto, en primer lugar, dentro de las necesarias modernizaciones a las estructuras societarias, se propone la incorporación de un nuevo tipo social, dada las rigideces que los actuales modelos presentan.

a. Industria de capital de riesgo necesita estructura social flexible.

En el marco del fortalecimiento y desarrollo de la industria de capital de riesgo, la experiencia internacional demuestra que uno de los elementos que ha resultado clave para el buen funcionamiento de este tipo de actividades, ha sido contar con un vehículo social lo suficientemente flexible que permita separar los roles y derechos de los distintos tipos de participantes.

Actualmente la legislación nacional cuenta con varios tipos sociales, ninguno de los cuales resulta ser completamente apropiado para el desarrollo de la industria de capital de riesgo. Por lo anterior, es necesario contar con un tipo social donde la participación de cada socio sea fácilmente transable, de manera de permitir una salida expedita y así se creen los incentivos a participar en la industria de capital de riesgo. Esta restricción deja fuera a todos los tipos sociales existentes en nuestra legislación, con excepción de las Sociedades Anónimas. No obstante lo anterior, las estructuras de las sociedades anónimas, incluso las cerradas como se verá, presentan numerosas rigideces que sólo pueden ser superadas parcialmente mediante artificiosos contratos o pactos sociales.

Con relación al desarrollo de proyectos de capital de riesgo, el vehículo que canaliza la inversión en tales proyectos emergentes resulta ser uno de los elementos más determinantes al momento de medir el costo y las contingencias involucradas en el mismo. De tal forma, una estructura liviana y flexible permitirá que los inversionistas en capital de riesgo puedan, a través de tecnología contractual más sofisticada, hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por medio de intrincadas

alternativas legales diseñadas para dar cabida a las especificidades puntuales de un proyecto y sus condicionantes financieras.

En consecuencia, un vehículo social eficiente bajará los costos de entrada a la inversión en capital de riesgo y tal efecto es, de por sí, una herramienta de fomento a la inversión y a la industria de capital de riesgo.

b. Actuales modalidades sociales de la Ley de Sociedades Anónimas no se adecuan a la industria de capital de riesgo.

Ahora bien, se ha detectado que el diseño social que se propone a través de la Ley de Sociedades Anónimas tampoco encaja con las características y necesidades de la industria de Capital de Riesgo. Lo anterior se produce porque el objetivo primario de Ley de Sociedades Anónimas es regular las Sociedades Anónimas Abiertas, dejando en un nivel menor a la Sociedad Anónima Cerrada. Este diseño acabó por infundir esquemas legales propios de la Sociedad Anónima Abierta en la Sociedad Anónima Cerrada.

Este fenómeno incrementó el número de rigideces estructurales de las Sociedades Anónimas Cerradas, siendo éstas suplidas con artificiosos mecanismos legales que buscaban superar dichas dificultades por medio de pactos privados, paralelos a la estructura estatutaria de la Sociedad Anónima Cerrada. Este fenómeno trajo consigo una pérdida de transparencia estatutaria y un incremento en los costos necesarios para la creación de una sociedad dedicada al capital de riesgo, en una industria donde la necesidad de liquidez en las etapas tempranas es aún mayor que en otras actividades.

c. Creación de un nuevo tipo social: la sociedad de responsabilidad limitada por acciones.

Ponderando el costo y las dificultades que generaría introducir un elevado número de modificaciones, pero manteniendo los regímenes existentes dentro de un mismo cuerpo legal para la Sociedad Anónima Cerrada y las Sociedades Anónimas Abiertas, se ha optado por crear una nueva modalidad social dentro de la Ley de

Sociedades Anónimas, esta es, la Sociedad de Responsabilidad Limitada por Acciones.

El nuevo tipo social que se postula, se adecua en mejor forma a los requerimientos de la industria de capital de riesgo, al dotarlos de la flexibilidad necesaria para aquella industria, que los diseños sociales actualmente vigentes no logra satisfacer.

d. Características de la nueva sociedad de responsabilidad limitada por acciones.

A continuación se explican las principales características de las sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

i. Existencia y objeto.

En primer lugar, el objeto de la nueva sociedad que se crea, será siempre mercantil. Esta sociedad podrá contar con uno o más socios.

ii. Emisión de Acciones por parte del directorio.

En segundo lugar, a menos que los estatutos señalen lo contrario, la administración de la sociedad estará facultada para incrementar el número de acciones de la sociedad sin necesidad de emitir acciones de pago o provocar un aumento de capital. Asimismo, se faculta a la administración para emitir acciones de pago derivadas de un aumento de capital las que podrán ser colocadas libremente por la administración entre accionistas o terceros a cambio de dinero o capitalizando deudas, como asimismo para destinarlas al pago de trabajo o gestión.

Para gozar de esta facultad, la administración debe ser previamente autorizada por la junta de accionistas por mayoría simple a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tienen derecho a retiro, o bien contar con una aprobación general establecida en los estatutos sociales.

iii. Término para el pago del capital.

En tercer lugar, los accionistas determinarán libremente, a través de los

estatutos sociales, el plazo para enterar el capital social o posteriores aumentos de capital, y en su defecto debe quedar pagado o enterado dentro del quinto año contado desde su emisión o constitución social.

iv. Aportes Distintos de Dinero y reajuste del capital denominado en moneda extranjera.

En cuarto lugar, se propone que la junta de accionistas o los estatutos determinen libremente la forma en que serán valorados los aportes no consistentes en dinero sin que la junta deba adicionalmente aprobar la valuación efectuada bajo esta facultad. En el silencio de uno u otro, serán valorados de la manera que lo establezca la administración.

Asimismo, se entrega a los estatutos sociales determinar la forma de reajuste del capital social y de los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas que estén denominados en moneda extranjera.

v. Derecho de Suscripción Preferente.

En quinto lugar, los estatutos sociales podrán establecer el derecho de los accionistas para suscribir de manera preferente acciones, valores convertibles en acciones, o cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre acciones de la sociedad y, en el silencio de aquellos, se estimará que no hay tal derecho. No obstante, la junta de accionistas para una emisión específica podrá establecer derecho de suscripción preferente.

vi. Clases y Privilegios.

En sexto lugar, el capital social de estas sociedades se constituirá en acciones que pueden tener todo tipo de privilegios dentro de su clase o serie. Tales privilegios no requieren de compensaciones y pueden establecer la eliminación total o parcial de uno o más derechos sociales, cualesquiera sean estos.

Asimismo, se autoriza a los estatutos para disponer de series sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

vii. Dividendos Asegurados o por área de negocio.

En séptimo lugar, se permite establecer privilegios relativos a dividendos asegurados que deben pagarse siempre sobre utilidades líquidas o retenidas, pero en caso de pérdidas, tales dividendos insolutos podrán anotarse en una cuenta especial creada al efecto con el objeto de pagarse con preferencia a las restantes acciones, sin perjuicio de otras preferencias que puedan prevalecer.

Del mismo modo, sujeto al establecimiento de un plan de separación de cuentas que asegure el pago de los impuestos aplicables y evite la duplicidad de ingresos o gastos deducibles de ingresos, podrán segregarse unidades de negocio de manera que los dividendos o demás derechos económicos de una serie de acciones pueda relacionarse directamente del rendimiento de dicha unidad de negocios.

viii. Límites de Concentración y Pactos de Venta.

En octavo lugar, se autoriza a los estatutos para que puedan establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social para uno o más accionistas, directos o indirectos. En caso de sobrepasarse los márgenes, los estatutos contendrán disposiciones de ajuste de participaciones o mecanismos de salida.

ix. Administración y fiscalización de la sociedad.

En noveno lugar, los accionistas podrán libremente establecer en los estatutos la forma en que la sociedad se administrará. En su defecto, se aplicarán normas iguales a las actualmente existentes para las sociedades anónimas cerradas.

De igual manera, los accionistas podrán libremente establecer en los estatutos la forma de fiscalización de la sociedad. Si estos nada dijeren, la junta de accionistas deberá nombrar anualmente un auditor independiente con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros.

x. Juntas de accionistas.

En décimo lugar, los accionistas pueden libremente establecer en los estatutos las formalidades en que la sociedad convocará a junta de accionistas, la representación en la junta, la forma en que se realizarán las elecciones y votaciones y los registros de actas y en su defecto, se aplican normas iguales a las actualmente existentes para las sociedades anónimas cerradas.

No obstante lo anterior, se establecen ciertos acuerdos de junta que necesitarán del voto conforme de al menos el 67% de los votos, a menos que los estatutos establezcan lo contrario, que desencadenan el derecho a retiro para el accionista disidente.

Asimismo, se entrega a los estatutos establecer la forma en que se valorarán las acciones que gocen de derecho de retiro. En el silencio de los estatutos, se valorizan al valor libro de la acción.

xi. Arbitraje.

Finalmente, Los estatutos sociales establecen la forma en que se designan él o los árbitros que conocerán las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o su administración.

2. Cambios adicionales a la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin perjuicio del nuevo tipo de sociedad que se crea, el proyecto perfecciona a las sociedades existentes.

a. Autorización de votación a distancia.

En primer lugar, se busca crear un espacio para que accionistas inhabilitados para presentarse físicamente en junta de accionistas, puedan emitir su voto por medios remotos. La modificación fue diseñada de forma tal, que los detalles de la operatoria de los sistemas de votación deben ser explicitados en el reglamento de la ley.

En dicho reglamento se pretende contemplar votaciones incluso a través de Internet y correo convencional. Además se establecen requisitos de envío de información a los accionistas antes de junta. Con relación a esto último, el reglamento requiere informes detallados respecto a los temas a tratar en

junta, así como mayores antecedentes de los directores que se presentarían en elecciones, tales como participaciones en sociedades relacionadas y otros.

b. Permitir emisión de opciones de compra de acciones o warrants.

Se propone, enseguida, explicitar estos instrumentos en la ley, los cuales estrictamente equivalen a opciones de compra. Los warrants dan la opción a su comprador de adquirir la acción subyacente del emisor a un precio predeterminado. El nuevo artículo 26 bis, autoriza esta figura y establece un plazo de vencimiento de hasta 20 años.

c. Envío electrónico de información a accionistas.

Enseguida, se permite el envío de información electrónicamente a accionistas en reemplazo de la obligación de publicar en periódicos. De esta manera, dada las facilidades que existen para acceder a Internet, sería conveniente eliminar algunas publicaciones de prensa e información dirigida a los accionistas, y reemplazarlas por envío electrónico de información o publicación en Internet.

d. Derechos de acciones suscritas y pagadas versus no pagadas.

A continuación, como la Ley señala que las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado tienen los mismos derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a los beneficios sociales y devoluciones de capital, se proponen cambios. Ello, en la práctica, ha implicado que los accionistas que sólo hayan suscrito sus acciones pueden tener participación en la administración e incluso llegar a controlar la sociedad. De ahí que se proponga que todos los derechos de los accionistas, incluidos los de participación en la administración, sean en función de sus aportes a la sociedad. Con todo, se autoriza para que los estatutos puedan alterar esta disposición.

e. Transacciones entre sociedades relacionadas.

Se amplía, además, el concepto de interés respecto de un director implicado, a

los controladores y personas relacionadas que votaron por aquel para lograr determinadamente su elección.

De la misma manera, se precisa de mejor manera el rol del directorio con relación a las transacciones entre sociedades relacionadas. En este sentido, se establece que el directorio debe determinar si se ajustan a condiciones de mercado. Asimismo permite que el directorio pueda determinar las transacciones y la forma en que se pueden realizar.

Similarmente, se perfecciona la normativa que trata del comité de directores. Para tal efecto, se establece que este comité debe proponer las condiciones generales a las que se podrá llevar a cabo el tipo de transacciones en cuestión, informando a posteriori respecto del cumplimiento de las condiciones de equidad mencionadas y pronunciarse respecto de los informes de los peritos evaluadores.

X. MODIFICACIONES A LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN.

El proyecto también modifica la ley N° 18.815, de fondos de inversión, con el fin de flexibilizar la gestión de los fondos, adecuándolos al perfil de capital de riesgo.

1. Elimina restricción de endeudamiento.

Para tal efecto, en primer lugar, elimina la restricción al endeudamiento, condicionándolo a que se establezca un límite máximo en el reglamento interno del fondo. Actualmente, el endeudamiento máximo es de 50% del patrimonio pudiendo elevarse a 100% si el reglamento interno lo especifica. De esta manera, los fondos podrán incrementar aun más su endeudamiento y por lo tanto aumentar la escala de los proyectos y la rentabilidad esperada del fondo.

2. Política de dividendos de acuerdo al reglamento.

Se propone, a continuación, que el porcentaje de distribución de beneficios se establezca en el reglamento interno del fondo y así se elimine la obligatoriedad de repartir entre los aportantes el 30% de éstos.

Con ello, se busca facilitar la inversión de los fondos en empresas y proyectos que generan bajos flujos de ingresos en el corto plazo, como aquellos dedicados al capital de riesgo. Además, se busca permitir una reinversión de las utilidades obtenidas. También se permite alinear incentivos al entregar al administrador su participación de los excedentes sólo al momento de la liquidación final del fondo.

3. Subcontratación de servicios externos.

El proyecto, además, deja expresamente contenido la facultad de las administradoras de conferir poderes especiales para encargar determinadas actividades, entendiéndose comprendidas entre éstas, la delegación de la administración de cartera. A este respecto, las Administradoras Generales de Fondos ya están, de hecho, autorizadas a hacerlo, pero no así el resto de las administradoras.

Asimismo, se establece que el costo de dichas contrataciones, cuando se refiera a subcontratación de administración de cartera, sería de cargo de la administradora.

De esta manera, se modifica la Ley para evitar que se usen los fondos de inversión privados para administrar recursos del mismo administrador con el objeto de rebajar la carga tributaria.

4. Otras materias.

Se establecen, además, menciones mínimas de política de liquidez contenida en el reglamento interno del fondo y además aquellas materias que otorguen derecho a retiro. Para ello, se amplía el plazo para el pago de las cuotas desde la fecha de emisión de éstas. También se corrigen inconsistencias y se obliga a mantener los títulos representativos de inversiones en empresas de Depósito y Custodia de Valores.

Lo anterior se enmarca en el programa de Fortalecimiento de la Industria de Capital de Riesgo de CORFO y el Banco Interamericano del Desarrollo, el cual garantizará bonos emitidos por fondos de inversión que califiquen en dicho programa.

De esta manera, se autoriza para que los fondos seleccionados puedan establecer en sus

reglamentos internos políticas de endeudamiento y dividendos acordes a los requerimientos de la industria de capital de riesgo, así como de los requerimientos que permitan otorgar a las instituciones garantes los resguardos necesarios.

XI. CAMBIOS AL DECRETO LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

Por otra parte, el proyecto refuerza las facultades de fiscalización de la Superintendencia en el marco de su Ley Orgánica, autorizándole a requerir registros de correspondencia y de llamados. Asimismo, otorga a las declaraciones el valor de constituir prueba en tribunales. También se perfecciona el proceso de notificación.

La Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, otorga el derecho a presentar recursos de ilegalidad en contra de las medidas de la Superintendencia que decreten suspensiones o cancelaciones de las corredoras de bolsa, compañías de seguro, emisores, etc.

Con todo, la misma normativa vigente, concede el efecto suspensivo de tales medidas como consecuencia de la presentación del referido recurso de ilegalidad. Ello, puede resultar en un severo perjuicio para el resto del mercado de capitales. Dado lo anterior, se propone modificar la normativa para efectos de que ante la deducción de recursos de ilegalidad por parte de las instituciones fiscalizadas en el caso de suspensiones por parte de la superintendencia, estos recursos se concedan en el solo efecto devolutivo.

XII. MODIFICACIONES A LA LEY DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES.

Enseguida, el proyecto modifica la Ley de Depósito y Custodia de Valores.

1. Permitir depósitos y retiros de acciones electrónicamente en casos especiales.

En primer lugar, se modifica la ley para permitir efectuar de manera electrónica los depósitos y retiros de acciones en los casos de sociedades anónimas cuyos registros sean administrados por una empresa de depósito y custodia de valores. Para ello, se eximen de las formalidades propias del traspaso de dominio cuando se trate de este tipo de

operaciones. De esta manera, debido a que la empresa de depósito mantiene el registro de accionistas, ésta puede abonar y acreditar automáticamente las cuentas respectivas previa comprobación de la existencia de los títulos, flexibilizando este proceso.

2. Listado de aportantes de fondos de inversión.

Se propone, además, explicitar en la ley que las administradoras de Fondos de Inversión tienen la obligación de poner a disposición del público, el listado auxiliar de accionistas que están representados por el Depósito Central de Valores en el registro de accionistas.

3. Apertura de cuentas de mandantes.

Se propone exigir también que el Depósito Central de Valores ponga a disposición de los mandantes, un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados en forma trimestral, de manera que puedan controlar las transacciones realizadas por sus custodios.

4. Flexibilización de la capacidad del Depósito Central de Valores.

A continuación, se busca flexibilizar la capacidad del Depósito Central de Valores para prestar servicios adicionales a su giro, a sus depositantes que inviertan en estos valores. Con este fin, se propone modificar la ley ampliando el giro del depósito para el caso de valores extranjeros, siendo ello detallado en una norma de carácter general. En la actualidad, estas entidades tienen como objeto exclusivo, recibir en depósito de valores de oferta pública, de parte de las entidades que explícitamente señala la ley.

A través de la enmienda propuesta, el depósito podría efectuarse en empresas de depósito y custodia extranjeras. En efecto, bajo un esquema de custodia virtual, los valores extranjeros se encontrarían depositados e inmovilizados en una entidad extranjera y las posiciones asociadas a dichos valores serían reflejadas virtualmente en el Depósito Central de Valores, manteniéndose éstas abonadas a las cuentas de los respectivos depositantes. Asimismo, se plantea que el Depósito tenga la posibilidad de representar a sus depositantes en juntas de accionistas de sociedades extranjeras.

5. Flexibilidad en las emisiones desmaterializadas.

Enseguida, bajo las disposiciones legales vigentes, no es posible emitir efectos de comercio en forma de pagarés desmaterializados, debido a que, por una parte, puede existir un cuestionamiento legal al mérito ejecutivo del pagaré por el hecho de no encontrarse debidamente autorizado ante notario público y, por la otra, a la existencia misma del título, dado que al no encontrarse físicamente firmado por el suscriptor no valdría como pagaré.

De ahí que la propuesta modifique el título de emisión de deuda de corto plazo de la ley N° 18.045, en el sentido de requerir escritura pública para las emisiones.

Además, se modifica la ley N° 18.876, de custodia de valores, en lo referente a emisiones desmaterializadas. Se aclara que para ningún título de crédito, se requerirán las formalidades o firmas que se requerirían de emitirse en forma material.

6. Deber de informar a la Superintendencia fundamento de tarifas.

Finalmente, la Superintendencia puede requerir de parte de las empresas de depósito y custodia de valores un informe periódico sobre el fundamento económico de las tarifas que aplican.

XIII. CAMBIOS AL DECRETO LEY DE FONDOS MUTUOS.

El proyecto, enseguida, modifica la Ley de Fondos Mutuos.

1. Eliminación de límite por emisor para fondos mutuos índice.

En primer lugar, el proyecto permite que a un fondo índice, es decir aquel donde las inversiones del fondo tienen una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija y/o variable existente, nacional o internacional, no le sean aplicables los límites por emisor del 10% y por grupo empresarial.

2. Subcontratación de servicios externos.

A continuación, se deja expresamente contenido en las leyes de los fondos de inversión, fondos mutuos y fondos para la vivienda, la facultad de las administradoras, de conferir poderes especiales para encargar determinadas actividades entendiéndose comprendidas entre estas, la delegación de la administración de cartera.

A este respecto, las Administradoras Generales de Fondos ya están de hecho autorizadas a hacerlo, pero no así el resto de las administradoras. Asimismo, se establece que el costo de dichas contrataciones, cuando se refiera a subcontratación de administración de cartera, será de cargo de la administradora. Asimismo, se obliga a la Administradora a mantener los títulos representativos de acciones en una empresa de Depósito y Custodia de Valores.

3. Procedimiento para clasificaciones discordantes de instrumentos fondos mutuos.

Se restablece, enseguida, la facultad para que la Superintendencia pueda definir procedimientos de clasificación de riesgo en el caso de instrumentos que cuenten con dos o más clasificaciones de riesgo discordantes.

4. Tratamiento tributario y reparto de beneficios por parte de los fondos mutuos.

Por otra parte, la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley de Fondos Mutuos, establecen tratamientos para el reparto de los dividendos de los fondos con exención tributaria, en el primer caso, y reparto de beneficios de todos los fondos mutuos, en el segundo. Puede darse que un aportante no tenga la calidad de tal el día de pago de dividendos pero si lo tenga para el día de pago de los beneficios pudiendo éste recibir dichos beneficios aun cuando no era participe el día de pago de dividendos. Por lo tanto, se aclara que tendrán derecho al reparto de beneficios provenientes de los dividendos aquellos que eran participes el día de reparto de estos dividendos.

5. Límites de inversión de fondos mutuos.

El proyecto, enseguida, aumenta el límite por emisor de inversión en fondos mutuos y de inversión nacionales desde un 10% hasta un 25%. Por otro lado, se precisa la facultad de los fondos mutuos de invertir en títulos representativos de deuda emitidos o garantizados por entidades de su grupo empresarial.

6. Cuentas corrientes a nombre de varios fondos mutuos.

Se explicita, además, la facultad que las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, puedan abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias, las cuales serían inembargables.

XIV. MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FONDOS PARA LA VIVIENDA.

El proyecto, además, modifica la Ley N° 19.281, sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, que contiene la normativa sobre Fondos para la Vivienda.

1. Constitución de garantías y requisitos a directores y ejecutivos de Administradoras de Fondos para la Vivienda (AFV).

En primer lugar, el proyecto ajusta la normativa de las AFV respecto a requisitos patrimoniales, constitución de garantías y requisitos a sus directores y ejecutivos principales, a las normas aplicables las administradoras de Fondos Mutuos, de Fondos de Inversión y General de Fondos. De esta manera, se eleva de UF 6.000 a UF 10.000 el patrimonio mínimo de las AFV y se requiere una garantía adicional de la misma manera que al resto de los fondos.

2. Se elevan límites de inversión.

Se modifica también la Ley N° 19.281, elevando límites de inversión por emisión para igualarlos a los de los fondos mutuos, desde 10% a 25%. En segundo lugar, eleva límites de inversión por emisor de 5% a 7%. En tercer lugar, eleva límites de inversión por grupo empresarial de 15% a 25% para homologarlo a los

fondos mutuos. Además, propone agregar la posibilidad de invertir en todo tipo de cuotas de fondos mutuos y no sólo en las que establece el DL 3.500.

3. Autorización para realizar otras actividades.

Finalmente, se propone permitir a AFV actividades complementarias que autorice la SVS.

XV. CAMBIOS AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY DE QUIEBRAS.

Por otra parte, el proyecto modifica el Código Civil y la Ley de Quiebras.

1. Subordinación de Obligaciones Valistas.

En la actualidad, frente a la cesación de pagos y quiebra de un deudor, los acreedores son reunidos para liquidar el patrimonio del deudor, esto es, liquidar el activo a fin de pagar los pasivos en la medida de lo que alcance.

El orden de precedencia de la masa de acreedores que concurren al pago sufre alteraciones legales pasando unos acreedores delante de otros de acuerdo a las clasificaciones que la ley ha señalado. Pagados los créditos preferidos, la masa remanente se reparte entre los acreedores ordinarios y sin privilegios o valistas.

La actual ley de quiebras no reconoce la existencia de ordenes de preferencia entre los acreedores valistas, de manera que el síndico no tiene la obligación de hacer respetar ordenes de créditos que voluntariamente se han resuelto subordinar al pago íntegro de otras acreencias.

Sin embargo, la contratación de créditos con obligaciones subordinadas son de ordinaria aplicación en distintos tipos de financiamientos de proyectos.

En consecuencia, se proponen los cambios de ley necesarios para que se reconozca la existencia de acuerdos entre todos o algunos de los acreedores valistas a fin que unos se subordinen al pago de otros y se regule la forma en que el síndico se conducirá respecto de acreedores privilegiados, subordinados y los

demás valistas ajenos a pactos de subordinación.

Para tales efectos, se introducen modificaciones a la Ley de Quiebras y al Código Civil, de manera tal que los pactos entre acreedores sean respetados por el síndico de quiebras y éste los haga cumplir, como representante del fallido.

2. Compensación en eventos de quiebra.

Enseguida, la ley de quiebra no da garantías de claridad para la eficaz operación de contratos de canje y derivados financieros, dado que el deudor fallido está impedido de realizar toda compensación a partir de la declaración de quiebra y por lo tanto no puede su contraparte, compensar las contracuentas al haber del deudor fallido contra sus saldos pasivos. En consecuencia, tal contraparte sólo podrá verificar su acreencia con la esperanza de pagarse en alguna parte de ella.

Para solucionar esta situación, se pretende establecer que el efecto de la declaración de la quiebra en contra de un fallido, en relación con los contratos de canje vigentes vinculados a una contraparte unitaria, deberán ser terminados a la fecha de la declaración de la quiebra y sus saldos de débito y crédito serán compensados automáticamente en forma universal para todos los contratos comprendidos bajo un solo modelo o contrato.

Con todo, no cualquier contrato tendrá la aptitud de evitar la normal aplicación de los efectos de la quiebra. De esta forma, se ha optado por reconocer para estos efectos que un contrato de canje califica para estas reglas de aplicación especial de la declaratoria de quiebra, cuando se trate de contratos de canje de tasas de interés, monedas o divisas, u otros factores financieros o productos financieros amparados bajo un convenio maestro de compensación y contratación de instrumentos de canje y derivados aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, quien podrá, además, regular la forma y procedimientos que deberán seguirse para ejecutar tales compensaciones.

XVI. NUEVAS NORMAS SOBRE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y CREA REGISTRO ÚNICO DE PRENDA.

Finalmente, el proyecto regula orgánicamente la prenda sin desplazamiento.

1. Fundamento de la nueva regulación: las dificultades para acceder al crédito para la industria de capital de riesgo.

En primer lugar, como parte del análisis desarrollado con relación al fomento del capital de riesgo, se ha considerado que la mayor o menor facilidad de acceso al crédito es un factor relevante en la generación de nuevos proyectos de inversión. El incentivo a tales inversiones puede lograrse no sólo a través de asistencias o fomento directo, sino que también en virtud de mejoras efectivas en la infraestructura y tecnología contractual que organiza la industria del crédito de otros productos financieros accesorios.

En concreto, las garantías son elementos claves en la industria financiera, al elevar la calidad crediticia de un deudor, dándole acceso al financiamiento si no lo tuviere o bien permitiéndole obtenerlo en condiciones más competitivas.

Nuestro sistema legal contempla actualmente siete tipos de prendas, ninguna de las cuales solucionan por sí sola todas las necesidades que la actividad comercial y crediticia requiere.

Tales prendas son: la prenda civil, regulada por el Código Civil; la prenda comercial, regulada por el Código de Comercio; la prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, regulada por la ley N° 4287; la prenda agraria, regulada por la ley N° 4097; la prenda sobre compraventa de cosas muebles a plazo, regulada por la ley N° 4702; la prenda industrial, regulada por la ley N° 5687; y la prenda sin desplazamiento regulada por la ley N° 18.112.

Las tres primeras prendas requieren la entrega física del bien lo que las restringe enormemente. Técnicamente se les denomina "con desplazamiento".

Las prendas agrarias, industrial y de venta de cosas muebles a plazo, si bien no

requieren la entrega física de la cosa prendada, tienen diversas limitaciones derivadas del tipo de bienes y negocios a las que se aplican. La Ley de prenda sin desplazamiento, que es la más moderna y amplia, contiene también ciertas rigideces y limitaciones. En efecto, la forma en que se realiza la publicidad de esta Ley es mediante la publicación de un extracto de la escritura del contrato en el Diario Oficial, los días 1º ó 15 de cada mes, con lo cual el acreedor prendario debiera revisar la totalidad de la publicación antes mencionada para asegurarse que el bien no tenga otros gravámenes anteriores.

Lo anterior se traduce en mayor incertidumbre para el acreedor prendario, y por ende, eleva el costo de financiamiento para los proyectos de inversión.

En consecuencia, mediante la presente iniciativa, se crea una nueva prenda sin desplazamiento, prohibiéndose la constitución de las otras prendas especiales, esto es la actual prenda sin desplazamiento, agraria, industrial y de compraventa a plazo, a fin de eliminar la incertidumbre que se produce respecto de bienes gravados con más de una de aquellas prendas. Con todo, se dispone que las prendas constituidas bajo el imperio de dichas leyes, mantienen su vigencia y continúan rigiéndose en todo de acuerdo con tales reglas a menos que las partes de las mismas, voluntariamente deseen migrar al nuevo sistema.

2. Creación de un nuevo tipo de prenda sin desplazamiento

Con la nueva prenda sin desplazamiento, que el proyecto crea, se prohíbe la constitución de nuevas prendas especiales de la misma naturaleza, esto es, las actuales prenda sin desplazamiento, agraria, industrial y de compraventa a plazo. Sin embargo, se dispone que las prendas constituidas bajo el imperio de dichas leyes, mantienen su vigencia y continúan rigiéndose en todo de acuerdo con tales reglas a menos que las partes de las mismas, voluntariamente deseen migrar al nuevo sistema. Lo anterior busca eliminar la incertidumbre que se produce respecto de bienes gravados con más de una de aquellas prendas.

Para tal efecto, la nueva ley de prenda que se propone, tiene las siguientes características principales:

a. Se autoriza su constitución por escritura privada autorizada ante notario.

b. Se permite preñar inventarios y cuentas por cobrar (salvo letras o pagarés que mantienen el "endoso en garantía" como forma de constituir la prenda).

c. Se autoriza la posibilidad de preñar valores, derechos y contratos.

d. Se permite la denominada "prenda flotante".

e. Se establece un registro único de prenda a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De esta forma, la única formalidad aplicable para esta prenda es la inscripción de dicha garantía en el registro así creado, que se constituye en la forma mediante la cual se transferirá el derecho real de prenda.

XVII. CONSIDERACIONES FINALES.

En síntesis, mediante el presente proyecto de ley que someto a vuestra consideración, se propone incrementar la oferta de fondos para los proyectos emergentes o capital de riesgo, garantizando que las buenas ideas tengan el apoyo financiero para ser llevadas a cabo.

Asimismo, se pretende solucionar una serie de impedimentos legales que generan trabas al flujo de ahorro hacia proyectos de inversión, que es el objetivo primordial del mercado de capitales. Con las innovaciones que este proyecto de ley establece, se continúa con el proceso iniciado el año 2000 y reforzado el año 2001. Estas propuestas forman parte de este proceso de modernización y flexibilización de nuestro mercado de capitales, que tienen como objetivo último generar nuevas fuentes de trabajo y por lo tanto, un mayor bienestar social para el país.

El gobierno que presido, estima que la aprobación del conjunto de propuestas que contiene este proyecto de ley, generará un mercado bancario, de administración de fondos

de terceros y de seguros más eficiente, más seguro, más transparente y accesible.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTICULO 1°.- Intercálese en el inciso primero del artículo 18° quater, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974, antes del punto seguido, las siguientes oraciones:

"Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17°, del D.L. N°1.328, de 1976, con el de rescate.".

ARTICULO 2°.- Agrégase en el artículo 9° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente N°7, nuevo:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile.".

ARTICULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Hacienda, de 1997:

1) Introdúcense el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 28:

"Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones en comité, se reunirán con la periodicidad que determinen, para debatir y resolver asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y obligaciones de esas instituciones. Podrán, además, compartir información, incluso la que la ley califica de reservada, cuando alguna de ellas deba pronunciarse sobre la creación, funcionamiento o desarrollo o disolución de una empresa sometida a su fiscalización.".

2) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

"Artículo 35.- Cuando la Superintendencia deba pronunciarse sobre un prospecto de nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente, de acuerdo con los artículos 27 y 36, y estime que corresponde resolver negativamente, podrá consultar al Consejo del Banco Central acerca de esa decisión. Si el Consejo concuerda con la opinión, la Superintendencia quedará habilitada para pronunciarse en ese sentido."

3) Suprímase el inciso segundo del artículo 63.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: "capital pagado y reservas" por las siguientes: "patrimonio efectivo".

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase "o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.", por la siguiente: "o en documentos emitidos por esta institución o por el Servicio de Tesorerías a cualquier plazo valorados según precios de mercado."

c) Elimínese en el inciso segundo, letra a), la frase "o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento".

d) Reemplácese en el inciso segundo, letra b), la frase "los préstamos" por la siguiente "los depósitos, préstamos o cualquier otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria".

5) Agrégase a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

"Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia."

6) Deróguense los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

7) Suprímase el inciso penúltimo del artículo 123.

8) Suprímase en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: "y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65," y reemplazase la coma que precede a la frase "las obligaciones a la vista" por la conjunción: "y".

9) Deróguese el artículo 147.

10) Agrégase el siguiente Título XVIII, nuevo:

"TITULO XVIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE BANCOS Y CLIENTES

Artículo 161. Los bancos deberán designar una persona natural o jurídica autónoma, llamada "Defensor del Cliente", para que resuelva las reclamaciones que interpongan sus clientes con relación a una operación determinada, con las limitaciones de naturaleza y monto que establezca la Superintendencia y con el procedimiento administrativo que determine el mismo organismo, quien tendrá su fiscalización.

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la oficina del defensor serán de cargo de la institución que lo designó.

Artículo 162. Las resoluciones que dicte el defensor serán fundadas y obligatorias para la institución que lo designó, pero el cliente tendrá libertad para acogerse a ellas.

Artículo 163. En ningún caso podrá el defensor del cliente ordenar el cumplimiento de obligaciones por equivalencia o regular indemnizaciones de perjuicios, todo lo cual corresponderá exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Artículo 164. La Superintendencia podrá eximir de la obligación que establece este título a los bancos que por la naturaleza de sus operaciones o por el número de clientes o de reclamaciones no justifiquen la necesidad de designar un "Defensor del Cliente."."

ARTICULO 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Reemplázase en el artículo 3°, la letra i) el guarismo "120" por "500", y agréguese después de la palabra "fomento" la siguiente expresión "o cuando excediendo de dicho monto, así se hubiere estipulado en la póliza respectiva".

2) Modifícase el Artículo 4°, en el siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser

contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

b) Intercálese, a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

“De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

3) Intercálese, a continuación del artículo 9°, el siguiente Artículo 9 bis, nuevo:

“Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10°, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal. Pactada en moneda de curso legal, la indemnización deberá reajustarse según la variación que experimente la unidad de fomento entre el día del siniestro y el de pago efectivo.”.

5) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16°, la expresión “de garantía” por “para responder”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Incorpórese en el N° 1, la siguiente letra f), nueva:

“f) Pagarés u otros instrumentos de crédito suscritos por personas naturales que constituyan título

ejecutivo, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, la Superintendencia no podrá fijar un límite de inversión en estos instrumentos superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.".

b) Incorpórese en el N° 5, la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

"e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.".

c) Incorpórase el siguiente número 7, nuevo:

"7) Otros instrumentos y activos autorizados por la Superintendencia, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca mediante norma de carácter general. El límite máximo de inversión para el total de estos activos que fije la Superintendencia, no podrá ser superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las compañías.".

7) Modifícase el artículo 23, en el siguiente tenor:

a) Incorpórese en el N° 1 del artículo 23, la siguiente nueva letra l), nueva:

"l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5.".

b) Incorpórense en el N° 2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo.".

8) Modifícase el artículo 37 en los siguientes términos:

a) Intercálese el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Tratándose de compañías del segundo grupo, la Superintendencia podrá requerir otros antecedentes que permitan establecer la integridad y solvencia de los accionistas y sus controladores.”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso final:

“Si al pronunciarse sobre la aprobación de una autorización de una compañía del segundo grupo, la Superintendencia estimare que debe rechazarlo, podrá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Si todas ellas concuerdan con la opinión de la Superintendencia, ésta podrá rechazarlo sin más trámite.”.

9) Agréguese en el artículo 38 los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Tratándose de acciones de compañías del segundo grupo, si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber informado y acreditado a la Superintendencia las circunstancias indicadas en las letras a) y b) del artículo anterior. Antes de cumplir con lo preceptuado en este artículo, el adquirente de derechos o de acciones no podrá ejercer el derecho a voto en la compañía de seguros.

Si las acciones así adquiridas, antes de cumplirse lo establecido en este artículo, se hubieren inscrito en el registro de accionistas de la entidad aseguradora, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de las acciones, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la entidad aseguradora para su cumplimiento y correspondiente anotación en el registro de accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá proceder de acuerdo al inciso cuarto del artículo anterior, para declarar la exclusión del derecho a voto de las acciones de compañías del segundo grupo sujetas a este artículo en su cambio de propiedad.”.

10) Incorpórase el siguiente artículo 40°, nuevo:

“Artículo 40°.- Las entidades aseguradoras deberán designar a una persona natural o jurídica llamada “Defensor del Asegurado”, para que conozca de las reclamaciones que formulen los contratantes, asegurados, beneficiarios y derechohabientes de unos y otros contra dichas entidades. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento administrativo a que se sujetará, las limitaciones de naturaleza y monto a que estarán afectas dichas

reclamaciones, los requisitos mínimos a cumplir por las personas a designar, y otras materias relacionadas, quedando sujetas a su fiscalización las personas que se designen.

Los gastos que se ocasionen con motivo de la actuación del defensor del asegurado, serán de cargo de la institución que lo designe, no pudiendo, en ningún caso, ser de cargo de los reclamantes.

La decisión del defensor del asegurado será fundada y obligatoria para la institución que lo designó, pero el reclamante tendrá libertad para acogerse a ella.

El defensor del asegurado sólo podrá conocer y pronunciarse de la ejecución del contrato respectivo, y no obligará a la compañía en materias distintas a las convenidas en la póliza.

Lo anterior no obsta a la posibilidad de recurrir a los tribunales o a otros mecanismos de solución de conflictos.”.

11) Introdúzcase en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

“Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente con respecto a los seguros allí señalados,”.

12) Agréguese en el artículo 58, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

13) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúzcase el siguiente nuevo artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- La Superintendencia, sin sujeción a los plazos previstos en este Título, podrá, por resolución fundada, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44°, en caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15°.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad, si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina

en operaciones efectuadas con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión.”.

ARTICULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Agréguese en el artículo 23, en el inciso vigésimo, la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores, con la cual la Superintendencia le haya autorizado a operar.”.

2) Agréguese en el artículo 28, en el inciso tercero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

3) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente tercera oración: “La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los títulos susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

b) Reemplázase los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.”.

c) Reemplázase en el inciso octavo, la expresión “seis” por “tres”.

d) Elimínase el inciso noveno.

e) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.”.

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

4) Reemplázase la letra e), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

“e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.”.

5) Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálese en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones “transferibles,” y “no podrá”, la siguiente oración “así como en bonos emitidos por fondos de inversión,”.

b) Agrégase en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Por su parte, para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones “número de” y “de suscribir”, la oración “cuotas de cada fondo de inversión prometidas”, por la siguiente: “cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos”.

6) Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto, la expresión “cuotas de” por la siguiente: “cuotas o bonos emitidos por”. A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión “Los aportes” por “El pago de las inversiones”. Finalmente, intercálese en la misma oración entre las expresiones “entrega de” y “las cuotas”, lo siguiente: “los bonos o”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “la emisión de” por “respecto de la emisión de los bonos o de las”. Asimismo, en la segunda oración

intercálase entre las expresiones "pago de" y "cuotas" lo siguiente: "bonos o".

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones "adquisición de" y "cuotas" lo siguiente: "bonos o". A su vez, reemplázase la palabra "tres" por "seis".

d) Reemplázase los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos nuevos:

"Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente."

7) Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Agréguese en el número 1., el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización si quienes

la solicitan no cumplen con los requisitos de integridad y solvencia que serán evaluados por aquélla.

Si al pronunciarse sobre la aprobación de cambio de propiedad a que alude el inciso anterior, la Superintendencia estimare que debe rechazarlo, podrá consultar al respecto a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros. Si ellas concuerdan con la opinión de la Superintendencia, ésta podrá rechazarlo sin más trámite.".

b) Agregase los siguientes números 12 al 14, nuevos:

"12. Nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones de una Administradora, cuando existieren presunciones fundadas acerca de la ocurrencia de hechos que pusieren en riesgo la seguridad de los fondos.

El administrador provisional tendrá respecto de los Fondos de Pensiones, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada, a su costo, de poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

La resolución que designe al administrador provisional de los Fondos de Pensiones se cumplirá sin más trámite que su notificación a la Administradora, y será reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva, sujetándose su tramitación al procedimiento establecido en el número ocho del presente artículo.

El nombramiento del administrador provisional no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

14. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 3°, del Título XV en la siguiente forma:

a) Reemplazase las palabras “instrumento expresado” por “título de deuda denominado”; y

b) Agréguese al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmateriales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

9) Modifícase el inciso primero del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Elimínase las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”; y

b) Agréguese al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

10) Reemplácese en el inciso primero del artículo 12, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

ARTICULO 6°.- Deróguese el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.795, que modificó el D.L. N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

ARTICULO 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Incorporase como artículo 13, el siguiente texto:

“Art. 13°. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a

través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta Ley.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

3) Introdúcese en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Superintendencia podrá exigir requisitos adicionales a los ejecutivos principales y personal que participen en la intermediación de valores.”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 6 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción del capital social o el número de miembros.”.

b) Sustitúyase el N° 5), por el siguiente:

“5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros, lo que será regulado por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Sustitúyase en el N° 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase”, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

5) Agréguese al artículo 44, la siguiente letra h), nueva:

"h) Normas que aseguren un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio para todos los corredores que operen en ellas."

6) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:

a) Reemplácese en la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra e), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción "y".

7) Agréguese en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

"Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva."

8) Reemplácese en el inciso tercero del artículo 58, la expresión: "los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de", por la frase "alguno de los delitos contemplados en".

9) Sustitúyase la letra j) del artículo 60, por la siguiente:

"j) El que maliciosamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos o antecedentes cualquiera sea su naturaleza que contengan información específica sobre operaciones, actos y contratos realizados por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia."

10) Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

"Artículo 63 bis.- La calidad de intermediario se mirará siempre como una agravante respecto de su participación comprobada en cualquier acto penalmente punible de acuerdo con esta ley."

11) Agréguese en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

"Las características de la emisión deberán constar en escritura pública, suscrita por quien al efecto designe especialmente el emisor. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará la forma y menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h)

precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.

Mientras existan obligaciones pendientes, las declaraciones contenidas en la o las escrituras públicas, serán irrevocables sin el consentimiento de todos los acreedores.

Las letras, pagarés u otros títulos de crédito que se emitan de acuerdo a este Título y que contengan las menciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, tendrán por esta sola circunstancia, mérito ejecutivo en contra del emisor, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Las garantías que se deban constituir en beneficio de los acreedores, serán aceptadas en su nombre y representación, por una entidad que pueda ser representante de tenedores de bonos, que será nombrada y deberá aceptar el cargo en la escritura en que consten las características de la emisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 119. Esta entidad sólo podrá ser reemplazada, en caso de renuncia o imposibilidad para seguir desempeñando el cargo, mediante escritura pública suscrita entre el emisor y el nuevo representante."

12) Sustitúyese en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- Estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1.º, N°3, del decreto ley N°3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

13) Efectuase las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la actual letra b), por la siguiente:

"b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz, coligante o controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, del inversionista institucional o de la persona jurídica, y los apoderados de la persona natural que, de conformidad a la letra e) de este inciso, haya generado la información, en su caso;"

ii) Sustitúyese en la letra c), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

iii) Sustitúyese en la letra d), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción "y".

iv) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Las personas naturales o los directores, gerentes, administradores y liquidadores de una persona jurídica que haya generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

"c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor, del inversionista institucional o de la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información;"

ii) Intercálase en la letra d), entre la palabra "emisor" y el punto y coma (;) que la precede la siguiente frase: "o a la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso 1º de este artículo, haya generado la información."

iii) Intercálase en la letra f) entre la expresión "letra a" y la palabra "del", la siguiente expresión: "y e)".

14) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 172, la expresión "un año" por "cuatro años".

15) Agrégase al artículo 179, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los intermediarios de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos valores, en una empresa de depósito y custodia de valores, regulada por la ley 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquellos."

16) Intercálense en el artículo 187, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto respectivamente:

"Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general, la inscripción podrá ser solicitada, además, por un patrocinador de dichos valores.

Podrán patrocinar la inscripción de valores extranjeros, aquellas sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones de idoneidad que se determinen en la norma indicada en el inciso anterior."

17) Reemplácese en el artículo 188, el actual inciso segundo, por el siguiente:

"La información del emisor y de sus valores deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que

se transen esos valores y en idioma español, acompañada de una declaración jurada, del emisor o patrocinante, que certifique que dicha información es copia fiel de la información proporcionada por el emisor en el extranjero. Sin embargo, tratándose de valores de los del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia por norma de carácter general podrá establecer requisitos de información y de idioma diferentes.”.

18) Agréguese en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

19) Reemplázase los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

“La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados, que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros.”.

20) Introdúzcase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TITULO XXVIII

DE LA AGENCIA DE GARANTÍAS

Artículo 239. - Para los efectos de este título, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

1) “acreedor” o “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el crédito o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia ya sea por cesión, sucesión o reemplazo a cualquier título;

2) “agente”, es un banco o institución financiera nacional o extranjera;

3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía que suscribirá el acreedor o beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos.

5) "programa de financiamiento" es:

- a) todo crédito contratado con dos o más acreedores bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;
- b) toda colocación de bonos o valores, en Chile o en el extranjero, representativos de participaciones en planes de crédito; y
- c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por un deudor común -o con las personas relacionadas de éste- y por encontrarse destinado a satisfacer los requerimientos de recursos de un proyecto de negocios específico.

Artículo 240. - En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan podrán otorgarse a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio pero por cuenta y en beneficio del o los acreedores existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva como, asimismo por cuenta y en beneficio de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones que puedan establecerse en el contrato de agencia de garantía.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 241. - La designación y el reemplazo del agente se efectuará por escritura pública o privada debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario público y protocolizado. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 242. - El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse al amparo de los términos y condiciones establecidas en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión de los derechos y obligaciones del agente deberá constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Podrá reemplazarse al agente aún sin su consentimiento, cuando así lo convengan beneficiarios finales que representen, a lo menos, dos tercios del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En dicho acto no será necesario

acompañar o citar documentos en que prueben la falta de voluntad del agente reemplazado, bastando tan sólo la declaración en tal sentido de los beneficiarios finales concurrentes.

Artículo 243. - En las escrituras e inscripciones de hipotecas o prendas que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente y la fecha y el nombre del notario público ante quien se otorgó la escritura pública o que protocolizó el instrumento, según sea el caso, mediante el cual se designó al agente. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

ARTICULO 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Agrégase a continuación de la individualización de la Ley e inmediatamente antes del título “Título I”, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas o sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

Son sociedades anónimas abiertas:

a) Aquellas que tienen 500 o más accionistas;

b) Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje; y

c) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones, en el Registro de Valores que se menciona en la ley N° 18.045.

Son sociedades de responsabilidad limitada por acciones, aquellas que se constituyan al amparo del Capítulo II de esta ley.

Las sociedades anónimas cerradas son las no comprendidas en los incisos segundo y tercero anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sociedades anónimas abiertas y cerradas serán constituidas y regladas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, siguiente. Cada vez que una disposición legal haga referencia a una “sociedad anónima” se entenderá hecha esta referencia a alguna de las sociedades anónimas constituidas bajo las disposiciones del Capítulo I de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones se constituirán por las reglas que se establecen en el Capítulo II de esta ley. Todo lo que no esté expresamente regulado por los estatutos de este tipo de sociedades deberá ajustarse a las disposiciones del capítulo

ya citado. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones del Capítulo I serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por acciones en todo aquello que no les sea contradictorio con lo establecido en el Capítulo II de esta ley y a sus estatutos sociales.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán tener más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el sólo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo I.

Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán acogerse a la fiscalización de la Superintendencia.

CAPÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y CERRADAS."

2) Reemplázase en el artículo 2°, inciso final, las palabras "de la presente ley", por las palabras "del presente capítulo de esta ley".

3) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la palabra "Las", por la expresión "En las sociedades anónimas cerradas, las".

b) Agréguese el siguiente inciso cuarto, final:

"En las sociedades anónimas abiertas, no tendrán derecho a voto ni se considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías requeridas en las juntas, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado. Estas acciones sólo tendrán derecho a participar en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, en proporción a la parte pagada."

4) Incorpórase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis.- La sociedad podrá emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, para ser colocadas entre los accionistas o terceros, al precio que determine la junta extraordinaria de accionistas, siempre que exista un margen no suscrito de uno o más aumentos de capital por la cantidad de acciones que sea necesario para cumplir la opción. Estas acciones se mantendrán vigentes mientras las opciones no se ejerzan o no venza su plazo.

La junta deberá determinar el precio de ejercicio de la opción y su plazo, el que no podrá exceder de veinte años.

Las condiciones y características de la opción, deberán constar en el título."

5) Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Reemplazase la expresión “;y” por “o” y agregase antes del punto aparte, la frase: “o el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director ha resultado electo con los votos determinantes de aquél o aquellos.”

b) Agrégase en el inciso tercero, después de la expresión “persona,” la siguiente frase:

“ni estarán sometidos a lo dispuesto en este artículo,”.

6) Agréguese, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- El controlador de la sociedad y las personas relacionadas de ésta y aquel, no podrán utilizar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad sin que el directorio acuerde o declare su intención prescindir de tal oportunidad comercial en forma expresa. El acuerdo o declaración deberá ser fundamentada y basarse sobre opiniones expertas que permitan concluir que no existen alternativas comerciales o financieras como para que la sociedad pueda llevar adelante el negocio de manera rentable y oportuna, ya sea en forma individual o en asociación con terceros; y deberán ser dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida.

Asimismo, deberán mantener reserva, secreto o confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, en virtud de un acuerdo de entrega de información bajo obligación de confidencialidad o por una orden judicial.”.

7) Modifícase el artículo 50 bis, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 3) del inciso tercero, la expresión “refieren el artículo 44 y 89” por “refiere el artículo 44”.

b) Intercálense los siguientes numerales 4), 5) y 6), nuevos, pasando los actuales números 4) y 5) a ser 7) y 8) respectivamente:

“4) Proponer al directorio, las condiciones y requisitos generales para llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo 89. Esta proposición no será vinculante.

5) Informar anualmente, si las operaciones a que se refiere el artículo 89 se han ajustado a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y a las condiciones y requisitos generales acordadas por el directorio. Este informe deberá ser puesto a disposición de los accionistas, en los términos establecidos en el artículo 54.

6) Evacuar un informe previo, respecto de las operaciones del artículo 89 que así lo requieran, habiendo tenido a la vista los informes de los evaluadores independientes.”.

8) Introdúcese en el artículo 56, el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual número 4, a ser número 5:

“4) En las sociedades anónimas abiertas, acordar la modificación o mantenimiento del plan de negocios de la sociedad y la individualización de los activos esenciales de la misma.”.

9) Elimínese en el artículo 59, en su inciso segundo, la frase “por correo”.

10) Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los estatutos o en su defecto la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas podrán autorizar que, para los efectos de quórum de constitución y adopción de acuerdos, se considerarán los votos que, respecto a las materias a tratar, los accionistas hubieren remitido a la sociedad, en la forma y plazos que determine el Reglamento, siempre que dichos accionistas no concurren personalmente o debidamente representados a la respectiva junta.”.

b) Agrégase al final del actual inciso segundo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Asimismo, determinará la forma, plazos y condiciones para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior.”.

11) Agréguese en el artículo 66, el siguiente inciso final, nuevo:

“En toda votación en sociedades anónimas abiertas destinada a elegir directores, una vez efectuada la misma, el o los controladores de la sociedad deberán individualizar expresamente a aquellos directores que hubieren resultado elegidos con el apoyo decisivo del o los controladores. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de uno o más controladores cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquellos o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. Para efectos de este artículo, los términos controlador y persona relacionadas tendrán el significado que se les asigna en la ley N° 18.045.”.

12) Agréguese en el número 9), del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

13) Agréguese en el número 11) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

14) Modifícase el artículo 75, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "enviar a" por "poner a disposición de".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión "se enviarán a" por "se pondrán a disposición de".

15) Agrégase en el artículo 89, a continuación del inciso primero los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

"El directorio podrá acordar al inicio de cada ejercicio, los tipos de operaciones a realizar y las condiciones y requisitos generales a las que se sujetarán, especialmente aquellas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El directorio deberá aprobar previamente, todas aquellas operaciones que no se encuentren incluidas en el acuerdo indicado en el inciso anterior, declarando expresamente, que ellas se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Si no fuere posible determinar que la operación se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, el directorio sólo podrá aprobar la operación, una vez que tenga a la vista los informes de a lo menos dos peritos evaluadores independientes y del comité de directores.

Los acuerdos a que hacen referencia los incisos anteriores, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención a esta materia en su citación. Los informes quedarán a disposición de los accionistas para su examen, durante los 15 días anteriores a dicha junta.

La infracción a este artículo, no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad o a sus accionistas el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados a aquélla. En tal caso, corresponderá al demandado probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado."

16) Intercálase a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

"Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta Ley."

17) Agrégase el siguiente artículo 11 transitorio, nuevo:

"Artículo 11 transitorio.- La modificación contemplada en el artículo 7°, numero tres de la presente ley, no regirá para aquellas acciones que se encuentren pendientes de

emisión, suscripción o pago con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

18) Agrégase a continuación del artículo Noveno Transitorio, del título XVI de la Ley N° 18.046, lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR ACCIONES

TÍTULO I

De la Sociedad y su Constitución

Artículo 1º.- La sociedad de responsabilidad limitada por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Capítulo II, es una persona jurídica creada por un acto de constitución validamente ejecutado por una o más personas de acuerdo con esta ley, cuyos derechos o intereses en el capital aportado por el o los accionistas, son representados por acciones y que se regulará, en todo lo que no sea contrario a esta ley, de acuerdo a las disposiciones de su estatuto social.

Artículo 2º.- La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas en el artículo 3º siguiente, en todo aquello en que los accionistas hubieren evitado disponer en forma expresa en el estatuto social, primará lo indicado en este Capítulo II.

Con relación a las obligaciones de la sociedad, los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 3º.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social que deberá constar por escritura pública, inscrita y publicada en los términos del Artículo 4º Capítulo I de esta ley.

No obstante lo señalado precedentemente, la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, podrá ser suplida por instrumento privado con tal que éste sea protocolizado en el registro de un notario público y conste en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas.

El instrumento constitutivo de la sociedad debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

- 1) El nombre de la sociedad;
- 2) El o los objetos específicos de la sociedad;
- 3) El monto al que asciende el capital de la sociedad; y
- 4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado.

Adicionalmente, deberán señalarse el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquel o aquellos; y el nombre las personas o entidades que deberán fiscalizar el primer ejercicio social.

Artículo 4º.- Un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, será publicado e inscrito en los términos del Artículo 4º Capítulo I.

El extracto deberá expresar:

1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó la escritura o se protocolizó el instrumento privado de constitución y que es consecuentemente extractado;

2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3) El nombre de la sociedad;

4) El o los objetos específicos de la sociedad;

5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

7) Indicación resumida de la organización, modalidades y facultades de la administración social; y

8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 5º.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por resolución de la junta de accionistas o por una declaración unilateral en el caso de una sociedad que tenga sólo un accionista. Tales resoluciones o declaraciones deberán ser reducidas a escritura pública o protocolizadas en el registro de un notario público.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 3º, precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 6º.- El nombre de la sociedad deberá señalar que se trata de una "sociedad de responsabilidad limitada por acciones o incluir la abreviatura "S.L.A.".

Artículo 7°.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en el instrumento de constitución se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento o protocolización de aquélla, según correspondiere.

TITULO II

Del Capital Social y las Acciones

Artículo 8°.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor.

Artículo 9°.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si éstos nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial no podrá ser superior a cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento de plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Artículo 10.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los administradores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distintas de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que la ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 11.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales disposiciones, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser considerados nulas tales disposiciones.

Artículo 12.- Los títulos de acciones serán firmados por el administrador de la sociedad o por quien presida el órgano de administración y por el gerente. Las sociedades podrán establecer sistemas para que la firma de uno de ellos quede estampada mediante procedimientos mecánicos que ofrezcan seguridad o determinar que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos, en la medida que tales acciones sean debidamente

depositadas en depósitos de valores autorizados al amparo de la Ley N° 18.876.

Artículo 13.- A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 14.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 15.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas y aquellas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 16.- A menos que los estatutos dispongan lo contrario, a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades legalmente exigidas o a los estatutos sociales.

Artículo 17.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 22 del capítulo II de esta ley.

Artículo 18.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar en forma general o limitada, temporal o permanentemente a la administración para aumentar el capital con

el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Con todo, los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de junta de accionistas o administración, según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 19.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Artículo 20.- Los estatutos sociales podrán establecer el derecho de los accionistas para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, incluyendo las acciones liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En el silencio de los estatutos, los accionistas no tendrán tal derecho a menos que la junta de accionistas lo establezca expresamente para una emisión de acciones específica.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 21.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al artículo 30 de este Capítulo II.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por simple mayoría, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al capítulo II de esta ley.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Artículo 22.- Las acciones emitidas producto del ejercicio de la facultad de la administración podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;

2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales las que podrán incluir obligaciones salariales u otras obligaciones emanadas de contratos de trabajo o de servicios de gestión y/o asesoría celebrados por la sociedad y/o sus filiales;

3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad y/o de sus filiales;

4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores de su propia emisión o emitidos por sus filiales con la autorización de la administración de la sociedad, y que den derecho a suscribir o adquirir acciones de su propia emisión; y

5) Para ser permutadas por acciones o derechos sociales de otras sociedades.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18, 20 y 30 de este Capítulo II, el capital social sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En tal caso, todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos 15 días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del

extracto de la respectiva modificación estatutaria. Adicionalmente, dentro de los 10 días siguientes a la publicación precedentemente referida, deberá publicarse un aviso destacado en un diario de circulación nacional, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.

TITULO III

De la Administración

Artículo 24.- A menos que los estatutos sociales establezcan algo distinto, la administración de la sociedad tendrá la forma y será regulada supletoriamente en todo lo que no sea contrario a esta ley, por las reglas del Título IV del Capítulo I de esta misma ley, en lo que sea aplicable a las sociedades anónimas cerradas. En tal caso, el número de miembros que integrará el directorio será de tres directores titulares no remunerados y sin suplentes que durarán un año en su cargo con derecho a reelección sucesivamente.

Cada vez que esta ley haga referencia a la "administración" o "administrador" se entenderá que incluye cualquier forma colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, como por ejemplo, y sin que sea limitado a, un directorio integrado por miembros o directores.

TITULO IV

De la Fiscalización de la Administración

Artículo 25.- Los estatutos sociales establecerán la forma en que la administración será fiscalizada.

Si estos nada dijeren, la junta de accionistas deberá nombrar anualmente un auditor externo independiente con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato y a este auditor externo independiente les serán aplicables las disposiciones del título IV del Decreto Supremo N° 587 de 1982, en todo lo que les sea aplicable en relación con los auditores externos ahí señalados.

TITULO V

De las Juntas de Accionistas

Artículo 26.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 27.- Las juntas de accionistas serán presididas por el administrador o por el presidente del órgano de administración, si este fuere colegiado, y a falta del anterior, por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo que puedan establecer los estatutos, requerirán del voto conforme de, a lo menos, el 67% del total de las acciones emitidas con derecho a

voto en las materias correspondientes, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

1) Las materias señaladas en los números 1,2,3,4,5 y 6 del inciso cuarto del artículo 69 del capítulo I de esta Ley;

2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere o su disolución anticipada;

3) La disminución del capital social;

4) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas;

5) El cambio de sistema de administración, número de integrantes del órgano de administración o modificación de las atribuciones, limitaciones o requisitos establecidos respecto de la administración;

6) La forma de distribuir los beneficios sociales;

7) La creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones; y

8) Las demás que señalen los estatutos.

Artículo 29.- A menos que los estatutos establezcan algo en contrario, las juntas de accionistas deberán celebrarse en el lugar de domicilio social. Con todo, si los estatutos autorizasen a celebrar una junta de accionistas fuera del lugar del domicilio social, la administración será responsable de arbitrar los medios para que todo accionista que no pueda ser representado, ejerza sus derechos en junta directamente o por medios de telecomunicación que den razonables garantías de fidelidad y simultaneidad.

TÍTULO VI

Del Derecho de retiro

Artículo 30.- El accionista disidente tendrá derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones.

Es accionista disidente aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo 15 días hábiles contado desde la celebración de la junta correspondiente.

Sin perjuicio de los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, sólo las materias indicadas en los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo 28 del Capítulo II de esta ley, darán origen al derecho a retiro. También gozarán de este derecho, los accionistas afectadas por resoluciones que impliquen la creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones.

Artículo 31.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al

accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción.

TITULO VII

De la distribución de las utilidades

Artículo 32.- En caso que la sociedad deba pagar periódica y obligatoriamente un dividendo por un monto determinado o determinable, a las acciones de una serie determinada, estos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto; y

2) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 33.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para al cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente. Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.

TITULO VIII

De la disolución y la liquidación de la sociedad

Artículo 34.- Sin perjuicio de las demás causales de disolución consignadas en el Capítulo I de esta ley, y a menos que los estatutos establezcan lo contrario, la sociedad no se disuelve por reunirse en una misma persona la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad.

Artículo 35.- En todo evento de disolución o terminación de la sociedad, ésta será liquidada por un liquidador elegido por la junta de accionistas, la cual fijará, además, el monto de su remuneración y la forma de pago. El liquidador no

podrá entrar en funciones, sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad. En lo demás, serán aplicables al liquidador y a la sociedad, las demás reglas de liquidación establecidas en el Capítulo I de esta ley.

TITULO IX

Del arbitraje

Artículo 36.- Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, entre éstos y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, y entre la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, serán resueltas por medio de un arbitraje forzoso o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse la elección de uno u otro, a elección del demandante.

Artículo 37.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje forzoso, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por solo árbitro;

2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno; y

3) El tipo de arbitraje y/o las reglas especiales de procedimiento a las que el arbitraje y el tribunal deberán ajustarse, o las facultades del tribunal arbitral para establecer reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.".

ARTICULO 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Agrégase el siguiente artículo 3 C, nuevo:

"Artículo 3 C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este

último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Agréguese el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: "Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez."

b) Sustitúyase la letra d) del inciso tercero por la siguiente: "d) Política de reparto de beneficios, debiendo señalarse, a lo menos, el porcentaje mínimo de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio que se distribuirá anualmente como dividendo. De no contemplarse un porcentaje mínimo, también deberá señalarse expresamente."

c) Sustitúyase la letra j), del inciso tercero por la siguiente: "j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y las fuentes de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo."

d) Reemplácese en la letra n), la expresión final ", y" por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión ", y"

e) Incorpórase la siguiente nueva letra o), nueva, al inciso tercero:

"o) Materias que otorguen derecho a retiro, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir a los aportantes disidentes."

3) Sustitúyese en el artículo 8°, el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso final:

"Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

Asimismo, los fondos que contemplen dentro de su política de inversiones la posibilidad de invertir en mutuos hipotecarios o carteras de crédito o de cobranzas, deberán señalar en su reglamento interno, según corresponda, el límite de inversión, respecto del activo total del fondo, en mutuos hipotecarios otorgados a un mismo deudor y sus personas

relacionadas y en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que formen parte de una cartera de créditos o de cobranza.".

4) Modifícase el artículo 13, del siguiente modo:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

"En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.".

b) Elimínase el inciso cuarto.

5) Elimínese en el artículo 14, en su inciso segundo, la siguiente expresión: "si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además".

6) Reemplácese en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra "tres" por "seis".

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo, deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

8) Reemplácese en el Artículo 31, el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 31.- Los fondos distribuirán anualmente como dividendos, el monto de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo a la política establecida en sus respectivos reglamentos internos.".

9) Agrégase los siguientes literales al artículo 43°, suprimiendo la expresión "y", y sustituyendo la coma por un punto y coma (;) del literal b) y sustituyendo el punto final de la letra c) por un punto y coma (;):

"d) Composición e identidad de sus accionistas, y

e) Inversión de los recursos del Fondo.".

10) Agrégase el siguiente artículo 43° bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41°, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100° de la Ley N°18.045, con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades."

ARTICULO 10°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, sobre Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero y segundo, de la letra d), por los siguientes:

"d) Examinar por los medios que estime convenientes, todas las operaciones, bienes, libros, registros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, registros de correspondencia y de comunicaciones, de cualquier tipo o medio que sean, de los sujetos o actividades fiscalizadas, sus controladores y personas relacionadas. Asimismo, podrá requerir de ellos o de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales, personal, asesores o cualquier otra persona que hubiera tenido participación en sus negocios, tanto los antecedentes ya indicados, como las explicaciones que se juzguen necesarias para su información.

Podrá requerir directamente de las empresas de telecomunicaciones y comunicaciones de cualquier tipo, los registros de correspondencia, llamados o cualquier otro tipo de contactos de las personas o entidades señaladas en el inciso primero."

b) Reemplácese en el inciso primero, de la letra h), la frase "celebrado con ellas" por "celebrado con o respecto de ellas".

c) Incorpórense en letra h), los siguientes incisos 3° y 4°, nuevos:

"Las declaraciones que se presten ante funcionarios de la Superintendencia que consten por escrito o por cualquier medio que otorgue garantía de su integridad, y que fueren prestadas por las personas que en los mismos conste, serán apreciadas por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba sobre los hechos de que versen.

Los medios en que se podrá dejar constancia de una declaración serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, éstos deberán asegurar su integridad, fidelidad y durabilidad."

d) Intercálase al final de la letra ñ, entre la palabra "cotejo" y el punto y coma (;) con que termina, la siguiente frase, antecedita por un punto seguido (.): "Se considerará también documento original, aquel que se recibiere en la Superintendencia, por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto".

e) Intercálase la siguiente letra u), nueva, pasando la actual a ser letra v):

"u) Ordenar a los intermediarios de valores, administradoras de fondos fiscalizados y a las compañías de seguros del segundo grupo, mediante resolución fundada, cuando la situación financiera de éstas o sus personas relacionadas lo amerite, se abstengan de realizar determinadas transacciones con o a través de sus personas relacionadas. La orden podrá tener una duración de hasta tres meses, y renovarse por una vez por el mismo lapso."

2) Introdúcese en el artículo 46, las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

a) Reemplázase la frase "a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores" por la siguiente: "a menos que se refiera a los casos de cancelación establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores".

b) Suprímase entre el punto y coma (;) después de la palabra "Valores;" y la expresión "en el inciso tercero" la frase "en los números 3,4 ó 5 del artículo 44, del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros".

c) Reemplázase la frase "o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28" por "o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4°, número 3 del artículo 27 y letra b) del número 3 del artículo 28".

ARTICULO 11°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.876, sobre Deposito y Custodia de Valores:

1) Agréguese en el artículo 1°, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: "Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general."

2) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplácese en el inciso primero, la palabra "depositante" por la expresión "depositante o su mandante, si fuera el caso".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito, sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante o su mandante a través de medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo."

3) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya."

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

"No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo."

4) Intercálase en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto respectivamente:

"En las emisiones de bonos, letras, pagarés y cualquier otro título de crédito, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, los títulos no requerirán ninguna de las menciones, formalidades, requisitos o firmas, que serían necesarios de acuerdo a la ley o a su naturaleza, de haber sido confeccionado materialmente, bastando su sola anotación en cuenta."

5) Agréguese en el artículo 14, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa a favor de otro, se entenderá notificada la empresa con

las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquella.”.

6) Agréguese en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los certificados antes referidos, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello.”.

7) Agréguese en el Artículo 20, la siguiente letra h), nueva:

“h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio se debe fundamentar en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.”.

8) Agréguese en el artículo 25, después de la expresión “realice;” la siguiente frase: “tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

9) Insértese en el artículo 26, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

ARTICULO 12°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

1) Modifícase el artículo 9, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de

las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

b) Agrégase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.".

2) Agrégase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

"Artículo 9 bis.- Las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, las administradoras mantengan a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.".

3) Modifícase el artículo 13 del siguiente modo:

a) Agréguese en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte que se elimina, la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.".

b) Intercálese en el número 5, en su inciso segundo, después de la palabra "deuda" la expresión "emitidos o"

c) Intercálese en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra "Estado", la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.", y en la segunda oración, después de la palabra "cuotas", la siguiente

frase: "de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,".

d) Agréguese en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.".

4) Agréguese en el artículo 13 A, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los que la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.".

5) Sustitúyese en el artículo 17, el inciso tercero por el siguiente, agregándose los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva si correspondiere. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan esa calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

Tratándose de un reparto de beneficios efectuado con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que los recursos del fondo hubiesen sido invertidos, tendrán derecho a éste, a prorrata de su participación en el fondo o serie respectiva, aquellos partícipes que tengan esa calidad el día en que el respectivo dividendo sea percibido por el fondo. La sociedad administradora deberá, a lo menos dos veces en cada año calendario, pagar estos beneficios, a quienes corresponda, debidamente reajustados, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día en que el fondo hubiese percibido dicho dividendo y el último día del mes anterior al día que tal beneficio sea pagado a los partícipes. Para el caso que un partícipe rescate total o parcialmente sus cuotas del fondo, la sociedad administradora

pagará conjuntamente con el valor del rescate, los beneficios indicados anteriormente.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado en las fechas indicadas anteriormente, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que éstos se hicieren exigibles y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo. Con todo, los dividendos que las sociedades administradoras hubiesen dispuesto oportunamente a disposición de los partícipes no retirados por éstos, no devengarán reajuste ni interés alguno.

Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley."

ARTICULO 13°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Modifíquese el artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agréguese en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia."

b) Sustitúyase la actual letra c) de inciso segundo por la siguiente: "c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A."

2) Intercálense a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

"Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley N° 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la Ley N° 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.

3) Modifícase el artículo 59°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 59°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.".

b) Agrégase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.".

4) Modifíquese en el artículo 62, el inciso primero del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a) la palabra "cinco" por "siete".

b) Intercálese en el párrafo segundo, de la letra a) después de la palabra "cuotas" la siguiente expresión "de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,".

c) Sustitúyese en la letra b), la palabra "quince" por "veinticinco".

d) Sustitúyese en la letra c), la palabra "quince" por "veinticinco".

e) Reemplácese en la letra e), el inciso primero, por el siguiente y agrégase un inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

"El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en

valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.".

5) Intercálase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

"Artículo 64 A.- Los directores de las administradoras, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla con las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de administración que suscriban con las instituciones;

b) Verificar que las inversiones, valorizaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el contrato de administración correspondiente; y

c) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de titulares de las cuentas.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.".

ARTICULO 14°.- Agregase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos valistas figuraren créditos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquellos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores valistas de un deudor, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste lo aceptare expresamente, concurriendo a su suscripción o por medio de un acto posterior por escrito.".

ARTICULO 15°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

1) Agrégase al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

"Para efectos de lo establecido en el inciso primero anterior, se entenderá que constituyen obligaciones conexas, entre otras, las derivadas de operaciones de canje o de derivados financieros, suscritos al amparo de un mismo contrato convenio global de compensación y contratación de instrumentos financieros derivados, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones generalmente aceptadas y que serán oficialmente determinados por norma de carácter general de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, también serán estimadas como conexas, las obligaciones resultantes de las compensaciones operadas bajo los convenios globales antedichos si hubieran existido más de un contrato o derivado financiero efectuados al amparo de tales convenios de compensación y contratación global. No podrán compensarse las obligaciones conexas que nazcan de contratos u operaciones de derivados financieros efectuados en los periodos a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

Las operaciones de derivados financieros efectuados en la forma antedicha, se entenderán de plazo vencido, líquidas y terminadas a la fecha de la declaración de quiebra y las compensaciones que deban efectuarse conforme a esta disposición, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido la liquidación anticipada de sus gastos asociados a los derivados financieros en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse el cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

El Banco Central de Chile podrá dictar las normas que sean requeridas para precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en inciso segundo anterior."

2) Agréguese en el artículo 77, en la primera parte de su inciso segundo, las siguientes expresiones:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 69,".

3) Agréguese en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto de los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo."

4) Agrégase al artículo 147, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil."

5) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final, nuevo:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

ARTICULO 16°.- Las normas que regirán la prenda sin desplazamiento y el registro único de prenda serán las siguientes:

"TITULO I

De la Constitución y Requisitos de la prenda

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a aquéllas.

Artículo 2°.- El contrato de prenda y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario. La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 3°.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1) La individualización de sus otorgantes;
- 2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;
- 3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización; y
- 4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

Puede, igualmente, señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada, la utilización que debe darse a ésta y las rutas o zonas que podrá recorrer.

TITULO II

De las Obligaciones Caucionadas y Bienes Prendados

Artículo 4°.- Puede caucionarse con prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato. En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales muebles, valores o derechos cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos intuitu personae, ésta deberá haber sido consentida expresamente por la contraparte en el mismo contrato de prenda. En los demás contratos, la contraparte deberá ser notificada de la prenda judicialmente o por medio de un Notario Público de conformidad con el artículo 401 número 4 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible a la contraparte. Una copia del contrato prendado será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquel.

En el caso de prenda sobre valores, la prenda deberá anotarse sobre el título, instrumento o certificado de registro, emisión o depósito en el que conste la existencia de los mismos, quedando la prenda restringida a los derechos que de tales títulos, instrumentos o certificados emanen de acuerdo a sus estatutos de emisión, si fuere el caso. Cuando los valores se encuentren en depósito de conformidad con la Ley 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de dicho cuerpo legal.

En caso de constituirse la prenda sobre bienes que no existen al tiempo del contrato, pero que se espera que existan, tal contrato será válido. Con todo, no se adquirirá el derecho real de prenda, sino hasta que el bien empeñado llegue a existir.

Las cosas que no han llegado al país pueden ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

La prenda establecida sobre materias primas, quedará ipso iure constituida sobre el producto elaborado.

A menos que las partes acuerden lo contrario, en el caso de existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte, de forma tal que los bienes que salgan del conjunto empeñado queden

subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda. No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 6°.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su tradición y si esta fuera anterior a la fecha de inscripción de la prenda en el registro que se menciona en el artículo 17, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción.

Artículo 7°.- Para constituir prenda sin desplazamiento sobre las cosas inmuebles por destinación o naturaleza, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hayan incorporado los bienes materia de la prenda, y el crédito prendario gozará de preferencia en estos bienes, sobre el acreedor hipotecario.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 8°.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 9°.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 10°.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, la infracción de lo anterior dará derecho al acreedor para exigir, de inmediato, el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda, siguiéndose contra el adquirente en este último caso el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 23. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 17.

Artículo 11°.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la

conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 12.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir de inmediato el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda.

El tribunal competente del lugar de suscripción del contrato, podrá a petición del constituyente, ordenar la enajenación del bien dado en prenda de la forma más conveniente, sin previa tasación, si los gastos de custodia y conservación fueren dispendiosos, pagándose al acreedor el producto de la enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 13.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario. En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir de inmediato la realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 14.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la inscripción de la prenda en el Registro Único de Prenda.

Artículo 15.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento

prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda

Artículo 16.- El contrato de prenda deberá ser inscrito en el Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley.

Adicionalmente, tanto una copia del contrato de prenda sin desplazamiento autorizada ante notario público, como una del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si la hubiere, deberá ser enviada al Registro Único de Prenda para su inscripción dentro del plazo de treinta días por el notario respectivo. La omisión de este último requisito no afectará la validez del contrato de prenda, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de esta omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 17.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prenda y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, el respectivo contrato será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 18.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prenda sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales. No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, y dentro de un plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prenda, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. No obstante, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 19.- Sin perjuicio del artículo anterior, el deudor prendario tendrá derecho a exigir la cancelación de la inscripción de la prenda efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prenda

Artículo 20.- Créase y autorízase el funcionamiento del Registro Único de Prenda que será organizado, mantenido y administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y se regirá por esta ley y por el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá, entre otros, los requerimientos básicos de servicio, organización y operación del Registro Único de Prenda, incluyendo los requisitos específicos de las solicitudes, de los procedimientos de inscripción, revisión, rechazo o anotación de las mismas, como asimismo los relativos a su cancelación. El Reglamento establecerá, además, la información continua que el Registro Único de Prenda deberá poner a disposición del público.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrarlos derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, certificados y copias de contrato de prenda que se efectúen u otorguen.

TITULO VI

De la Realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 21.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 22.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 24.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 25.- En los juicios civiles a que se refiere este cuerpo legal, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, sin perjuicio de lo prescrito en la Ley N° 18.175.

Artículo 26.- En la realización de la prenda se aplicarán las normas del artículo 2428 del Código Civil y, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre la prenda para que los hagan valer, si correspondiere. Asimismo, serán aplicables los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 27.- La cesión de créditos caucionados con prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prenda una copia, autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 28.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin hacer indicación expresa del gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder las cosas empeñadas que defraudaren al acreedor prendario ya sea alterando, ocultando, trasladando o disponiendo de las especies dadas en prenda; y

3) El que maliciosamente, al inscribir la prenda, pignorarare bienes distintos de aquellos indicados en el contrato o alterare las características del bien prendado, como asimismo modificare los términos o condiciones establecidos en el contrato de prenda.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 29.- Los beneficiarios de los documentos de que trata en el inciso quinto del artículo 5°, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolsen o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 30.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 20, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 31.- Las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento continuarán vigentes para el solo y exclusivo efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá constituirse bienes en prenda sin desplazamiento de conformidad a este cuerpo legal.

Con todo, y durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prenda en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.".

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del DL N°824 de 1974, se considerará ingreso no renta el mayor valor generado en la primera transferencia, de acciones de sociedades regidas por la Ley N° 18.046 que no sean abiertas, que se efectúe en alguna bolsa de valores del país y siempre que al momento de efectuarse dicha transferencia se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a lo menos un tercio del capital accionario pertenezca a Fondos de Inversión y haya pertenecido a lo menos por un período de 3 años.

b) Que los partícipes del o de los Fondos de Inversión no tengan relación, en los términos del artículo 100° de la Ley N°18.045, con los socios o accionistas de la sociedad administradora del Fondo y con los demás accionistas de la sociedad emisora de las acciones que se transfieran.

c) Que todos los accionistas vendan en el mismo valor las acciones al momento de su transferencia en Bolsa y en la misma proporción.

d) Que la sociedad administradora del Fondo o una entidad relacionada en los términos señalados en la letra b) no posea más de un 25% del capital del Fondo.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el mayor valor que constituye ingreso no renta, es el que resulte de comparar el precio de transferencia con el valor que las acciones tenían en la fecha en que se incorporaron a la sociedad el o los Fondos en la proporción señalada en la letra c) precedente. Para determinar dicho valor, se considerará el valor libro de la sociedad al 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se materialice la participación señalada, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital y distribuciones de utilidad, según corresponda, ocurrido entre dicha fecha y el mes en que se materialice la participación del o los Fondos de Inversión. Para este efecto se considerará como valor libro, el señalado en el inciso penúltimo del artículo 41° de esta ley.

Si la primera transferencia fuere efectuada por un accionista que ingresó a la sociedad con posterioridad a la participación de los Fondos de Inversiones, el valor de comparación con el precio de transferencia será el mayor entre el señalado en el inciso precedente y el valor de adquisición o suscripción pagado por el accionista.

Con todo, sólo se considerará ingreso no renta el valor señalado en los incisos precedentes hasta un monto equivalente a 10.000 unidades de Fomento según el valor que dicha unidad tenga al 31 de Diciembre del año en que se efectúe la enajenación.

El mayor valor generado entre el valor señalado en los incisos precedentes y el valor de adquisición o suscripción pagado antes de la incorporación del o los Fondos de Inversiones, se afectará con los impuestos señalados en esta ley de acuerdo a las normas generales.

Asimismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas en las letras a) a la c) del inciso primero y con el mismo límite señalado precedentemente, se considerará ingreso no renta el mayor valor que se genere en la enajenación de acciones emitidas por las sociedades a que se refiere este artículo cuando entre el enajenante y el adquirente no exista relación en los términos señalados en la letra b) y siempre que éste sea una sociedad en la cual participen, a lo menos en un 20% del capital, inversionistas institucionales de aquellos señalados en el artículo 4° bis letra e) de la Ley N°18.045.

El mayor valor que obtengan los participes de los Fondos señalados en el rescate de las cuotas en la liquidación de éstos, se considerará ingreso no renta en la proporción que a esa fecha represente en los beneficios del Fondo el Mayor valor generado en la enajenación de acciones a que se refiere este artículo.

Los Fondos de Inversión a que se refiere este artículo deberán tener a lo menos el 50% de sus recursos invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar actividades de sociedades regidas por la Ley N° 18.046, que no sean abiertas.

El porcentaje señalado deberá mantenerse durante el período a que se refiere la letra a), para que proceda lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades administradoras de estos Fondos deberán presentar anualmente un informe al Servicio de Impuestos Internos, acerca de la inversión de sus recursos y de la composición de los participes, a fin que dicho Servicio pueda verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del inciso primero y el inciso precedente. Dicho informe deberá ser presentado en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El tratamiento tributario establecido en este artículo tendrá una duración de quince años a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación

de esta ley, fije el texto refundido, sistematizado y concordado del Decreto Ley N° 3.500 y del Decreto con Fuerza de Ley N° 101, Ley Orgánica de la Superintendencia Administradoras de Fondos de

Pensiones, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los demás textos legales que se refieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social